

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE JULIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
66/2009	<p>SOLICITUD DE REVOCACIÓN (II) DEL AUTO DE SUSPENSIÓN dictado en el incidente de la controversia constitucional 66/2009 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y secretario de Gobierno de la misma entidad federativa</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	3 A 12
2/2010	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra actos de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de diciembre de 2009.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	13 A 85 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE JULIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número setenta y dos, celebrada el jueves veinticuatro de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE REVOCACIÓN (II) DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DICTADO EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2009 PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFIQUE EL AUTO DE SUSPENSIÓN DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE DICTADO POR LOS MINISTROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE DOS MIL NUEVE.

SEGUNDO. SUBSISTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CONFORME A LO DETERMINADO EN DICHO PROVEÍDO, RESPECTO DE LOS ACTOS DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO IMPUGNADO EN LA DEMANDA INICIAL.

TERCERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS ATRIBUIDOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, INHERENTES AL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO DE UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL, INCLUSIVE POR LO QUE VE A SUS ADSCRIPCIONES E INCORPORACIÓN EN NÓMINA CON LAS PRESTACIONES Y SALARIOS QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LES CORRESPONDAN EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, CONFORME A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1568 Y 1569 PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE; Y

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR LISTA Y MEDIANTE OFICIO A LAS PARTES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, a partir de la resolución dictada por este Tribunal Pleno el veinticuatro de junio del año en curso en el Amparo en Revisión 492/2010, promovido por el Magistrado Ricardo Rosas Pérez y Coagraviados contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, consistentes en el Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa, el dieciséis de julio de dos mil ocho, del cual se deduce que dicho Magistrado concluyó su encargo por lo que actualmente no forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual había funcionado con la intervención de nueve Magistrados numerarios y una Magistrada supernumeraria en funciones que integraba Pleno por virtud de la adscripción temporal que el propio órgano colegiado determinaba cada mes, a fin de distribuir las cargas de trabajo existentes por la falta de adscripción e incorporación en nómina de los nuevos Magistrados designados por el Congreso estatal.

Asimismo, la adscripción temporal en Sala de la Magistrada supernumeraria María Leticia Taboada Salgado, concluyó el veinticinco de junio del año en curso, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal estatal, celebrada el doce de mayo de dos mil diez, en la cual se designó para cubrir la ponencia tres, por treinta días hábiles contados a partir del catorce de mayo del año en curso, por lo que una vez concluido su encargo temporal que el propio Tribunal le encomendó, la citada Magistrada supernumeraria sólo cuenta con

voz conforme a lo previsto por los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 18 de su Reglamento.

Por tanto, actualmente, sólo existen ocho Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y además la Magistrada supernumeraria María Leticia Taboada Salgado, dejó de integrar Sala, por lo que sólo tiene voz y no está en condiciones de integrar Pleno, de modo que el referido Tribunal se encuentra desintegrado porque no se reúnen las dos terceras partes de sus trece integrantes, esto es: nueve Magistrados numerarios que legalmente puedan sesionar para resolver los asuntos jurisdiccionales y/o administrativos de su competencia.

En consecuencia, la actual desintegración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del Consejo de la Judicatura Estatal, constituyen hechos supervenientes que fundamentan la modificación del auto de suspensión concedida en el incidente de la Controversia Constitucional 66/2009, en virtud de que ha cambiado el estado de cosas o la situación jurídica existente al momento en que resolvió la Primera Sala de este Alto Tribunal los Recursos de Reclamación 56/2009 y 57 del mismo año en lo relativo al peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Estas son las razones señores Ministros, señoras Ministras, por las cuales en mi calidad de instrucción solicito, pongo a su consideración la revocación del auto de suspensión, en los términos en los que se ha dado cuenta por el secretario general de acuerdos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Silva Meza. Creo que efectivamente se estaría afectando el funcionamiento de una de las instituciones fundamentales del Estado mexicano, que son los órganos encargados de la impartición de justicia.

Mi única sugerencia es suprimir de las páginas ochenta y cinco y ochenta y seis del proyecto, lo relativo a la sobrevivencia de la materia. Creo que en este asunto no debemos pronunciarnos, hay otras controversias constitucionales del Estado de Morelos y creo que ahí es donde debiéramos hacer estas consideraciones. Por lo demás –insisto– estoy de acuerdo con el levantamiento de la suspensión que nos plantea el Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza ¿estaría de acuerdo con la supresión?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo con la supresión sugerida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces continuamos la discusión del proyecto con esta modificación ya aceptada por el ponente, de suprimir la parte relativa a si la ejecución del acto deja sin materia el estudio de fondo. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Presidente. Es incuestionable que hay hechos supervenientes que validan el proyecto del señor Ministro Silva Meza, en el sentido de levantar la suspensión en este asunto. Por lo que yo manifiesto: mi voto será a favor del proyecto del señor Ministro Silva Meza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Don Sergio Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Ministro Presidente.

Yo tengo alguna duda respecto a que nuestras propias decisiones sean consideradas como hecho superveniente; los hechos supervenientes producidos por nosotros mismos.

Yo pienso que el proyecto es correcto en su esencia, pero que esto no debemos de calificarlo como hecho superveniente, prescindiendo de esto, el proyecto se sostiene –para mí–, aludiendo a la decisión que tomamos en días pasados, nada más, de la cual resulta manifiesta la situación que se sostiene en el proyecto.

Y otra cosa más señor Presidente, para no estar haciendo uso de la palabra. Me informan que arribó un escrito presentado por un delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el que sostiene dos situaciones:

Primero. Que no se encuentra desintegrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Segundo. Que el Magistrado Rosas Pérez, pese a que ya feneció el término de su encargo, continúa en posesión del mismo hasta en tanto cuanto no sea sustituido por otro. Yo pienso que los dos argumentos son poco apreciables. El primero, pues por la razón obvia de la decisión que tomamos nosotros y porque no señala cómo lo integra, y en segundo lugar, porque no pienso que habiendo fenecido el cargo, deba de permanecer en él hasta que sea sustituido, ya no es Magistrado.

En estas consideraciones, de haber arribado este escrito a la Corte, pues yo creo que debe de contestársele aproximadamente en la forma en que estoy sugiriendo y que esto no impida nuestra decisión en el momento oportuno para votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Poder Judicial Federal, señor Ministro, se ha aceptado en amparo que el dictado de la resolución de fondo es hecho superveniente para efectos de la suspensión. Yo no tendría ningún recelo en aceptar; es un hecho

generado por el propio Poder Judicial, pero en un asunto diferente y es un hecho, sin lugar a dudas, de conocimiento notorio para el propio Tribunal, como se ha dicho en otras ocasiones.

En la otra parte, comparto la observación. Se dice en el proyecto: ya no son Magistrados, ya no es Presidente y resulta que por virtud de la suspensión que ahora se propone revocar, siguen detentando ya sin derecho alguno los cargos.

Yo propondría al ponente, ya no deben seguir en funciones, en vez de ya no son, en automático, porque ahorita es la suspensión concedida la que los mantiene en ese encargo.

Otro punto que quisiera comentar, simplemente en la página ochenta, último renglón del párrafo de en medio, se dice del Magistrado Ricardo Rosas Pérez, que como Presidente del Tribunal ya feneció su cargo, dice: "Por haber concluido su encargo como Magistrado, actualmente no existe titular del Poder Judicial Federal, perdón, del Poder Judicial Estatal", hay que enmendar eso.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Sí, yo creo que aunque la distinción pareciera algo sutil, el hecho superveniente no es la resolución misma que dictó esto, sino las consecuencias fácticas que derivan de ella, porque la resolución pudo no tener consecuencia y entonces eso no cambia nada. El hecho es y desde ahí deriva, que son las consecuencias que derivaron de la resolución y que en este caso por ejemplo, es que ya no están los Magistrados que estaban antes como consecuencia de la resolución que se dictó.

Quizá pudiera ser un poco sutil la diferencia pero creo que es importante que se pudiera tomar en cuenta por lo menos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacer énfasis en que la resolución que se dictó, produce las consecuencias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Produce las consecuencias y constituyen los hechos supervenientes. De acuerdo, cómo no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, yo también estoy de acuerdo con el proyecto y quisiera sugerir respetuosamente al ponente y a este Pleno si lo aceptan, que precisamente este asunto sirva para definir este criterio para también este tipo de asuntos, y me parece que son muy claras las observaciones que se han hecho, a mí me parece que efectivamente cuando el artículo 17 en su párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria habla de los hechos supervenientes que el Ministro tiene que tomar en cuenta, es porque hay una resolución que tuvo efectos; es decir, que cambia la situación jurídica, que obliga precisamente a revocar la suspensión, sea parcial o totalmente.

Entonces, mi respetuosa sugerencia sería que se explicita esto para que quede también como criterio de este Pleno, si es que las señoras y señores Ministros están de acuerdo, para todo este tipo de asuntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, para manifestar también mi conformidad con el asunto que presenta el señor Ministro Silva Meza, y señalar: en realidad se

había concedido la suspensión porque se estaba impugnando un Decreto en el que se habían establecido nombramientos de determinados Magistrados, que se hicieron con base en unas reformas constitucionales que modificaron el sistema del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y la suspensión se concedió para que se mantuvieran las cosas en el estado que actualmente guardan; es decir, para que no tomaran posesión los Magistrados y un Consejero que había sido propuesto en el Decreto que se impugnaba, fue la razón por la que se concedió la suspensión.

Ahora, qué es lo que sucede en este momento, bueno, pues que con posterioridad obtuvimos la resolución de dos asuntos muy importantes: uno, la Controversia Constitucional 88 y otro el Amparo en Revisión 492. Con la resolución de estos dos asuntos, pues prácticamente se determina un cambio muy importante en la integración de este Tribunal, por qué, porque se establece de alguna manera la posibilidad de que sea constitucional este cambio de sistema que se estableció en el Estado de Morelos, y al establecer esto, se da por concluido, sobre todo de manera fundamental el nombramiento del que era o fungía como Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

Esto, lo que trae como consecuencia es que ya no pueda funcionar adecuadamente el Tribunal Superior de Justicia, por qué razón, porque es un Tribunal que se integra de trece Magistrados, al integrarse de trece Magistrados, según su Ley Orgánica, “Para que puedan funcionar en Pleno, es necesario que esté integrado por las dos terceras partes”, las dos terceras partes implican un mínimo de nueve Magistrados. Ahora, si que de los que teníamos únicamente quedan ocho Magistrados; con estos ocho no se da el *quórum* necesario para que funcionen en Pleno; entonces, al no darse el *quórum* necesario estamos prácticamente teniendo un problema de atentado contra una institución fundamental del Estado, que era una

de las razones que se daban en la concesión de la suspensión, diciendo: “Con el hecho de suspender el nombramiento de estos Magistrados no se atenta contra las instituciones fundamentales”.

Bueno, pues en este momento como ya no hay la posibilidad de que se integren estos Magistrados y que pueda funcionar el Tribunal como tal, incluso para insacular a los necesarios para el Consejo de la Judicatura, pues evidentemente sí se está atentando contra una institución fundamental del Estado de Morelos, y esto hace que las cosas hayan cambiado, de tal manera que sea necesaria la revocación por hecho superveniente de esta medida cautelar.

Efectivamente, como bien lo había señalado el señor Ministro Aguirre Anguiano, hay una promoción en la que se determina que el Presidente antes de terminar con su función tiene que tener una época de transición para poder entregar, y hay una ley, que incluso está estableciendo cómo debe llevarse a cabo esta entrega; sin embargo, esto no es obstáculo para que en un momento dado pudiera no revocarse la suspensión, en todo caso estamos conscientes de que existe un problema de operatividad en esa transición que se lleva a cabo de acuerdo a esa disposición normativa, pero esto no es obstáculo para que no se determine la modificación o revocación por hecho superveniente.

Yo por estas razones considero que el proyecto que nos presenta el señor Ministro Silva Meza es correcto, y desde luego estoy de acuerdo con algunas de las modificaciones que él ya ha aceptado, nada más hago la aclaración también de que a mí no me afecta que se determine que el hecho superveniente se motiva en función de los efectos que se producen por las dos resoluciones mencionadas y resueltas por este Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los componentes del Pleno, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Brevemente para dar las gracias y aceptar las modificaciones y sugerencias que me han hecho, inclusive el Ministro Fernando Franco me ha hecho llegar una cuestión de forma, que desde luego atenderé; todas ellas creo que clarifican y enriquecen este proyecto sometido a su consideración, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesto que nadie ha hablado en contra del proyecto de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto con el que se dio cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA UNANIMIDAD DE VOTOS ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PROPONE EL SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL PROPIO DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, esta acción de

inconstitucionalidad fue promovida por el Procurador General de la República en contra de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, al redefinirse en el primero de ellos, el matrimonio, para establecer que es la unión de dos personas y de esta manera comprender no sólo a las parejas heterosexuales sino también a las del mismo sexo.

En el proyecto se contienen dos propuestas esenciales. La improcedencia de la acción en contra del artículo 391, que prevé quiénes pueden adoptar; y por otra, el reconocimiento de validez del artículo 146, que redefine el concepto de matrimonio para, de esta manera comprender no sólo a las parejas heterosexuales sino también, como ya lo señalé, a las del mismo sexo.

Así, en el proyecto que someto a la consideración de este Honorable Pleno, se determina la improcedencia de la acción respecto del artículo 391 del Código Civil, al no tratarse de un nuevo acto legislativo, pues si bien se contiene dicho numeral en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, lo cierto es que del procedimiento legislativo que dio origen a dicho Decreto se advierte que no fue intención del legislador reformarlo; de hecho, la votación tanto en las Comisiones Dictaminadoras, que fue donde se propuso la adición de un segundo párrafo a ese numeral, como en el Pleno de la Asamblea Legislativa en donde nuevamente se hizo esa propuesta, la votación fue en ese sentido. Esto es, que no se aprobara tal adición.

Existiendo plena identidad entre el texto publicado en el Decreto en cuestión y el que tenía el artículo 391 antes de esa fecha. Tal circunstancia; esto es, que el artículo 391 no fue objeto de reforma,

se reconoce —además— por el propio Procurador General de la República, promovente de la acción. Aunado a ello, en el proyecto se desestima el argumento del Procurador en el sentido de que aun cuando el artículo 391 no fue objeto de reforma, procede su impugnación por la vinculación que a juicio del promovente existe entre dicho precepto y el numeral 146 que sí fue reformado.

Al respecto, en el proyecto que someto a su consideración, se estima esencialmente que vía acción de inconstitucionalidad no es posible impugnar una norma general que no fue reformada; apoyándose para ello en la reforma de un diverso precepto dado que, aun cuando el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal fue reformado para redefinir el matrimonio y por tanto, efectivamente esa nueva conceptualización pudiera proyectarse no sólo sobre otras disposiciones del propio Código, sino también de muchas otras leyes; ello, en primer lugar, no se traduce en la existencia de un sistema normativo integrado por las disposiciones que regulan el matrimonio en sí mismo y aquellas otras que regulen otras figuras, como la adopción, y en segundo lugar, que vía acción de inconstitucionalidad, se pueda analizar directamente la constitucionalidad de cualquier precepto derivado de una reforma a otra norma general, como pretende el promovente.

Siendo innegable que la pretensión del accionante no puede colmarse a través de este medio de control constitucional; es decir, que se declare la invalidez de una norma general que no fue objeto de reforma para que, de ser el caso, sí sea reformada con el objeto de establecer la prohibición o poner un candado a la adopción tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo, lo que, además, indudablemente corresponde decidir sólo al legislador, como legislador democrático, y no a este Tribunal Constitucional.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, previamente en el proyecto se

contiene un marco referente acerca de lo que en derecho comparado se ha señalado, por una parte, respecto de la igualdad y la no discriminación por orientación sexual, y por otra, en el tema de las uniones entre parejas del mismo sexo señalando en qué países se regulan las uniones entre personas del mismo sexo a través de mecanismos, como las llamadas “sociedades de convivencia” o los llamados “pactos de solidaridad”, y en cuáles se ha establecido —en ley— el matrimonio entre personas del mismo sexo, grupo, por cierto, al que muy recientemente se ha sumado Islandia, cuya Ley de Matrimonio Neutral —así se llama— entró en vigor apenas el pasado veintisiete de junio de este año. Por lo que en el engrose agregaré este dato, así como la jurisprudencia que los Tribunales han establecido respecto de los derechos de las personas homosexuales y lesbianas y la protección de sus uniones.

Todo lo cual nos permite advertir la enorme relevancia de este tema en la actualidad, no sólo en México sino a nivel mundial, observándose una evolución hacia el mayor reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas con preferencias sexuales diferentes y la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido.

Posteriormente el proyecto propone reconocer la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por estimar esencialmente que contrario a lo que adujo el promovente, sí satisface una razonabilidad objetiva, y en modo alguno violenta el artículo 4º de la Constitución Federal, fundamentalmente por las siguientes razones:

Primero. Constitucionalmente compete al legislador ordinario, regular lo relativo a la materia civil, dentro de la que se comprende la institución del matrimonio, sin que la norma fundamental lo defina ni limite la función legislativa en ese sentido.

Segundo. El artículo 4° de la Constitución Federal, no garantiza la protección constitucional sólo para un tipo de familia, que el accionante califica de familia ideal: padre, madre e hijos. Lo que establece el artículo 4° es la protección a la familia como tal, debiendo el legislador regular lo relativo a su organización y desarrollo, de manera tal que logre ese fin.

Tercero. La familia, antes de ser un concepto jurídico, es, sin lugar a dudas un concepto sociológico, dependiendo su organización de la dinámica cultural y social de cada lugar y de cada época. Por lo que el legislador debe necesariamente atender a la realidad social para buscar la protección de todo tipo de familia, que como se señala en el proyecto que he sometido a la consideración de ustedes, actualmente la familia se estructura de muy variadas maneras. Por lo que no es posible sostener la protección exclusiva de una determinada forma de familia que excluya o reste valor a las demás.

De igual forma, si bien históricamente el matrimonio ha sido la institución civil que tradicionalmente se ha reconocido como base primaria de la familia, confiriéndosele una protección jurídica especial sobre otro tipo de uniones, no se trata desde mi punto de vista de un concepto inmutable o petrificado, como se advierte de los cambios no sólo sociales sino también los que ha sufrido la regulación del matrimonio, y que sin duda alguna han llevado a la superación de la concepción tradicional que de él se tenía, y sobre todo a separarlo de una finalidad o función reproductiva que, sin desconocer que puede ser elemento importante de ese vínculo, éste en realidad se sostiene actualmente más bien en lazos afectivos, sexuales, de identidad, de solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común, y asumir por ende los derechos y obligaciones que del mismo derivan características que comparten tanto las uniones heterosexuales como las conformadas por personas del mismo sexo.

Quinto. De esta manera, no es la diversidad sexual de los contrayentes el elemento determinante del matrimonio, ni éste último el requisito para formar una familia para que ésta sea constitucionalmente protegida, por lo que el legislador ordinario al aprobar la reforma legal impugnada de ninguna manera trastoca o afecta dichas instituciones ni tampoco la Constitución se opone a que el matrimonio se amplíe hacia parejas del mismo sexo, menos aún, si se atiende al artículo 1° constitucional que consagra el principio de igualdad y prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por orientación sexual.

Sexto. Asimismo, el establecimiento de otro tipo de mecanismos para proteger jurídicamente los diversos tipos de uniones que existen, como la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, que precisamente responde a la realidad social, no se traduce en que entonces ello sea suficiente para reconocer y proteger jurídicamente las uniones entre personas del mismo sexo. Pues evidentemente, tal planteamiento del accionante, por un lado se sigue inscribiendo en una forma que resta valor a ese tipo de uniones, cuando como ya dije, no tienen características objetivas que las distingan de las heterosexuales; y por otro, porque las uniones entre personas del mismo sexo no alcanzan, a través de aquella figura jurídica, la protección especial que sí confiere el matrimonio, como tampoco el pleno respeto del derecho a decidir libremente contraer matrimonio o no que toda persona tiene, por lo que la medida legislativa impugnada es la idónea para cumplir con el principio de igualdad y de no discriminación, concretamente por orientación sexual, al ampliar hacia todas las parejas la institución del matrimonio, lo que definitivamente se inscribe dentro de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la identidad personal y sexual, y de ahí al pleno respeto a la dignidad humana.

Por último, también se declara infundado en el proyecto el argumento del promovente, relativo a los posibles conflictos que

podieran darse entre la ley impugnada y la normatividad que sobre el matrimonio existe en las entidades federativas, pues ello, en todo caso obedece a las reglas de competencia y aplicación que contiene el artículo 121 constitucional.

Señoras Ministras, señores Ministros, proyecto que someto a la consideración de ustedes y que como se advierte de lo que he señalado, el primer tema que pienso deberemos definir en este Pleno es el relativo a la improcedencia de la acción respecto al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, pues el resultado al que se llegue por mayoría en este punto incidirá en la construcción del asunto en cuanto que podría llevar a analizar el tema relativo a la adopción por matrimonios de personas del mismo sexo. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de empezar la discusión del tema que propone el señor Ministro Valls, respecto de competencia, oportunidad en la demanda y legitimación activa, consulto al Pleno si alguien tiene observaciones o está en contra de éstas. De manera económica les pido voto aprobatorio de estos temas. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Y ahora sí, entramos al primer tema que propone el señor Ministro Valls, relativo al sobreseimiento. Pidió la palabra en primer lugar la señora Ministra Sánchez Cordero, a continuación el Ministro Cossío, don Sergio Valls y don Fernando Franco. Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Sí, de acuerdo con la sugerencia del señor Ministro Valls en relación a nuestro pronunciamiento respecto a la improcedencia de la acción, respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal que contiene precisamente la figura de la adopción yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Señora Ministra, señores Ministros, a efecto de razonar el sentido de mi voto en relación con esta declaratoria de improcedencia que nos propone el señor Ministro ponente en relación al artículo 391 quiero expresar de manera breve mi opinión respecto a si en el caso concreto se configura o no un nuevo acto legislativo con la publicación de dicho numeral en el decreto combatido, susceptible de ser impugnado a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Como es de su conocimiento este tema ha sido objeto de innumerables discusiones en el seno de este Alto Tribunal en sus diferentes integraciones, se han expuesto diversas opiniones al respecto e incluso se ha tratado de establecer un estándar general sobre las características que debe tener un nuevo acto legislativo para efectos de considerar su impugnación en este medio de control constitucional; sin embargo, desde nuestra óptica, la característica principal que advierto luego de las discusiones que el tema ha suscitado, es que en cada caso concreto existe una serie de particularidades y peculiaridades que impiden establecer la uniformidad en un criterio general, esto debido a que la diversidad de las prácticas parlamentarias que llevan a cabo los diferentes órganos legislativos, tanto a nivel federal como local, lo corrobora con la evolución de los criterios que se han emitido al respecto.

En un primer momento este Alto Tribunal en la Tesis 27/2004 sustentó que en términos del principio de autoridad formal de la ley, o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento en idénticas formalidades de las que dieron nacimiento a aquella, y que ese texto podía ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad sin que fuera obstáculo el que reprodujera íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

En otro momento, el criterio anterior fue matizado por el identificado con el número 96/2007 debido a que en el caso que lo originó, el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advertía que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u obscuro. Otro caso, que nuevamente moduló los criterios anteriores, es el contenido de la Tesis 41/2003 en el que se sustentó que la cesación de efectos de la norma general impugnada cuando esta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, sólo operaría respecto de la parte que fue motivo de aquel, independientemente de que se hubiera emitido con el mismo texto de la norma anterior o se hubiera variado en alguno u algunos de los dos párrafos concretos, indicando al legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes al no ser objeto de nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo sino únicamente en esta propuesta, esta tesis, no puede abarcar únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continua vigente.

Finalmente, otra Tesis, la 17/2009, en el punto jurídico que le dio origen se refiere en exclusiva al supuesto en el cual la materia de la reforma impugnada no va dirigida a un cambio en el contenido normativo de la ley impugnada, sino sólo a la identificación numérica de las disposiciones que contiene debido a la incorporación de otras disposiciones.

Como puede observarse, la variación de criterio en materia de lo que debe entenderse como un nuevo acto legislativo para su impugnación a través de este medio de control abstracto ha variado de caso en caso, lo cual ha implicado el análisis particularizado de las circunstancias tanto legislativas como fácticas que se presentan en cada uno de los asuntos, lo cual encuentra su justificación como lo señalé en la diversidad de prácticas parlamentarias de los diferentes órganos legislativos. Así, considero que este Tribunal Constitucional debe analizar en forma casuística si las normas generales que se combaten en una acción de inconstitucionalidad constituyen o no nuevos actos legislativos atendiendo a las particularidades del procedimiento legislativo que les dio origen, pues sólo así podrá arribarse a una decisión objetiva.

En esa tesitura y para efectos del caso concreto, esto es, si la publicación en el Decreto combatido del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en los mismos términos en que se encontraba redactado desde el veinticinco de mayo de dos mil constituye o no un nuevo acto legislativo. Es menester señalar que a primera vista se pudiera considerar que tal circunstancia se ubica en el supuesto a que se refiere el primer criterio jurisprudencial que relaté; es decir, que nos encontramos ante un nuevo acto legislativo respecto del cual no se podría decretar el sobreseimiento que se propone. Sin embargo, tal afirmación en mi concepto queda rebasada cuando se analizan tal como se hace en el proyecto que está a nuestra consideración los actos llevados a cabo durante el procedimiento legislativo del propio Decreto combatido.

Tal como se relaciona en la consulta, el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, no fue motivo de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sino que fue al seno de la Comisión dictaminadora que se incluyó su disposición; en efecto, derivado de que diversos diputados de la

fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, consideraron que su contenido se encontraba relacionado con la iniciativa original de la reforma al artículo 146 del propio ordenamiento, propusieron en un primer momento una modificación en su texto y posteriormente adicionar un párrafo a su contenido.

Del análisis de dicho procedimiento, se advierte que previo a la emisión del dictamen que se sometería al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión Legislativa correspondiente, después de una intensa discusión, votó mayoritariamente porque no se modificara el texto vigente del citado artículo 391.

No obstante lo anterior, se observa que ante el Pleno del órgano legislativo local, nuevamente fue materia de deliberación la propuesta de modificación de ese numeral, la cual no fue aprobada por la mayoría del Pleno de la Asamblea.

De lo anterior podemos advertir de manera inobjetable, desde nuestra perspectiva, que la voluntad del órgano legislativo del Distrito Federal fue la de no modificar el contenido del artículo 391; es decir, dejarlo intocado, tanto en su sentido formal como material, puesto que a pesar de que pudiera estimarse que se sometió a un procedimiento para la modificación de su alcance jurídico o su precisión de un punto ambiguo u obscuro, como se establece en la Tesis 17/2009, ello no fue así.

Por el contrario, la voluntad mayoritaria del órgano legislativo fue en el sentido de dejarlo incólume en su redacción y en sus alcances, máxime que dicho precepto no fue objeto de la iniciativa de reforma. Corrobora lo anterior la manifestación expresa del Procurador General de la República en el sentido de que el numeral en cuestión no fue objeto de modificación en ningún sentido.

Por ello, no puede estimarse en el caso concreto, que la publicación del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en el Decreto impugnado, genere en automático la creación de un nuevo acto legislativo, como aparentemente lo puede sustentar la Tesis 27/2004, puesto que, por un lado, su inclusión en el procedimiento legislativo no siguió las mismas formalidades que para su nacimiento. Hay que recordar que no estaba incluida en la iniciativa de reformas correspondientes, sino que su inclusión en el procedimiento obedeció a que en el trabajo de comisiones se estimó que su texto guardaba relación con un precepto que sí era motivo de la iniciativa respectiva, máxime cuando dicha inclusión fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la propia Comisión, y por otro lado, el texto del artículo 391, como ya lo dije, no sufrió la más mínima modificación, por lo que no puede estimarse que sea un nuevo acto legislativo ni un nuevo texto,

Así, desde mi óptica, con los elementos señalados, queda claro que en el caso no nos encontramos ante la presencia de lo que se ha denominado como un nuevo acto legislativo.

En consecuencia, como lo propone el proyecto que se somete a nuestra consideración el Ministro Valls, debe declararse que la impugnación al artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, es improcedente, y por ende, se debe decretar el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho numeral.

Por otra parte, considero que el motivo de improcedencia que se actualiza en el caso respecto al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, es suficiente para determinar que dicho numeral no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad y que, por ende, no es necesario realizar pronunciamiento alguno sobre los argumentos que pretende en su declaratoria de invalidez.

La promoción de una acción de inconstitucionalidad en contra de una norma general, no implica que se tengan por impugnadas otras disposiciones que puedan guardar cualquier grado de relación con la impugnada, y que por ende, constituyan la materia propia del asunto, pues ello equivaldría a hacer nugatorio el sistema previsto tanto en la fracción II, del artículo 105, como en la VI, de su Ley Reglamentaria.

De estos artículos se advierte la existencia de un plazo para hacer valer, con motivo de su publicación en el correspondiente medio oficial, puesto que con esto se permitiría que las disposiciones que no fueron modificadas por voluntad de los órganos legislativos, formen parte de la materia de impugnación, trastocándose con ello, no sólo el sistema de impugnación, sino también la voluntad de dicho órgano legislativo.

Así, estimo que en el proyecto debe señalarse de manera expresa que por efecto de la improcedencia decretada, ésta también alcanza la pretendida impugnación indirecta hecha valer por efecto de la mencionada declaratoria.

Todo lo anterior, son los motivos, que en mi concepto, deben sustentar la propuesta de improcedencia de la supuesta impugnación indirecta que realiza el propio Procurador General de la República, del artículo 391 del Código Civil capitalino, y que sustentarán el sentido de mi voto en este apartado, los cuales de manera muy respetuosa, someto a consideración del Pleno y del Ministro ponente, para que de estimarlo pertinente, eventualmente pueda incluirlos en el engrose respectivo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy en contra del proyecto que nos plantea el señor Ministro Valls

y en contra por supuesto también de las razones que acaba de señalar la señora Ministra Sánchez Cordero. Como son temas muy puntuales y vamos a citar una gran cantidad de precedentes voy a permitirme leer una nota para tratar de ser muy claro en este sentido.

En principio y antes de entrar al análisis sobre si existió un nuevo acto legislativo o no, el pretendido error por parte de la Asamblea Legislativa no es relevante a efectos de la procedencia establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, la cual establece en su artículo 60 que la acción de inconstitucionalidad se podrá promover dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación en el correspondiente medio oficial. En este sentido existe una tesis del Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA”**. Y creo que este primer tema se resuelve.

Resulta complejo pretender saber si la Asamblea Legislativa pretendió o no modificar el artículo y si al final la publicación fue realmente un error o no. Esto es así, ya que jurídicamente no entramos a evaluar el estado mental de los legisladores; máxime cuando efectivamente existió una propuesta expresada de modificación del artículo, aun cuando la misma haya sido desechada. El mero hecho de que el resultado haya sido negativo, significa que el artículo pasó por un proceso de reflexión dentro del órgano legislativo, lo que hace muy difícil concluir que es un mero error y que no existió nunca la intención de su reforma. El precedente mayoritario aplicable al tema es que la reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior; este precedente -como recuerdan ustedes- se encuentra en la Tesis PJ27/2004.

Aun considerando un criterio más matizado para la procedencia de este tipo de impugnaciones como el que encontramos en la Tesis reciente PJ17/2010, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**. Si el Legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que se modificó su alcance jurídico o se modificó un punto considerado ambiguo u obscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía”. Considero que sí procedería la impugnación del artículo y por ende el estudio de fondo del mismo.

Si bien originalmente participé del criterio mayoritario citado previamente, posteriormente a través de varios votos he rectificado mi criterio en contra del mayoritario; así, actualmente mi opinión consiste en que no cualquier modificación de una norma a cargo del legislador implica la producción de un nuevo acto legislativo, sino que se necesita un cambio material de la misma y no sólo formal.

En el caso que nos ocupa, por tanto, debemos hacernos la siguiente pregunta que me parece es básica: derivado de la reforma del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 391 del mismo ordenamiento ¿sufrió alteración en su alcance jurídico? Esto es, ¿sufrió un cambio material aun cuando éste sea implícito? Desde mi perspectiva me respondo afirmativamente esta pregunta por las siguientes razones: el contenido del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, antes y después de la reforma del veintinueve de diciembre de dos mil nueve es el siguiente: Antes de la reforma. “Matrimonio. Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada; debe celebrarse

ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Después de la reforma el artículo 146, dispone: “Matrimonio. Es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”. Como puede verse, la reforma alteró el alcance jurídico de la norma reformada, a saber: modificó la condición de aplicación según la cual, para que exista y sea válido un matrimonio, ya no es necesario que los que contraigan el mismo sean necesariamente un hombre y una mujer, sino dos personas independientemente de su sexo. Para determinar si esta reforma supone a su vez una modificación en el alcance jurídico de la norma contenida en el artículo 391, conviene hacer el análisis de los elementos de esta segunda norma, y cito: “Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad, cuando menos; se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.

La norma es constitutiva y establece una serie de condiciones que deben cumplir quienes quieran adoptar un hijo, las condiciones de la misma, a mi parecer, son las siguientes:

1. Que los dos cónyuges o concubinos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

2. Que al menos una de ellas cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, es decir, que sea mayor de veinticinco años.

3. Que la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad, cuando menos.

4. Acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior, es decir, tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, a la educación, etcétera, del menor adoptado, que la adopción sea benéfica para la persona que trate de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Ahora bien, es claro que el concepto “cónyuges” a partir de la reforma impugnada, ya no se traduce necesariamente en un hombre y una mujer sino que las variables aumentan a personas del mismo sexo.

Si bien es cierto que desde antes de la reforma había posibilidad de que personas en una relación con otra del mismo sexo, como es la de sociedad de convivencia, pudieran adoptar, la relación específica de los cónyuges se modificó estableciendo el universo de sujetos adoptantes y, por tanto, el alcance jurídico de las normas que analizamos.

De este modo el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal ha sido alterado en su alcance jurídico, la definición legal de “cónyuges” que vino a ser modificada por la reforma del artículo 146 del mismo ordenamiento legal, lo cual se traduce, contrario a lo que afirma el proyecto, en una vinculación entre los preceptos, la cual, no nos es posible jurídicamente graduar de indisoluble o soluble o

de directa o indirecta para determinar la procedencia de una impugnación contra el mismo.

De aceptar la procedencia de este análisis no se provocaría ningún tipo de análisis oficioso de las normas, como se acaba de mencionar, que tuvieran una vinculación con lo que nos ocupa de manera particular en este caso, esto es así, ya que nunca existe la posibilidad de entrar a un análisis oficioso aun cuando se den ambas condiciones, esto es, la modificación formal de la norma y su modificación material en cuanto a sus alcances.

Es necesario para esto que exista una impugnación de la norma, por lo que realmente el proceso se realiza a la inversa de como lo plantea el proyecto: una vez teniendo la impugnación revisamos si la norma se modificó formal y materialmente.

En cuanto al argumento relacionado con los efectos, que también nos plantea el proyecto, hay que subrayar que aun considerando la norma como inconstitucional, en un caso absolutamente hipotético, este Tribunal no tendría que convertirse en un legislador positivo, como lo dice el Procurador, argumento que acepta el proyecto.

Existen muchas alternativas y esta Suprema Corte las ha realizado en diversas ocasiones para modular la sentencia que no implica la legislación directa, desde una hipotética interpretación conforme hasta la modulación de los efectos temporales de la invalidez para que el legislador sea el que realice las adecuaciones correspondientes.

De este modo estoy en contra de la propuesta del sobreseimiento del proyecto y considero que el mismo debería retirarse para incluir el análisis de fondo relacionado con la impugnación del artículo 391 y permitir que esta Suprema Corte de Justicia finalmente se

pronuncie por la constitucionalidad del matrimonio de personas del mismo sexo y por la constitucionalidad del sistema de adopción que a mi parecer es un acto legislativo nuevo y que es precisamente lo que nos constituye como un Tribunal Constitucional al tener que definir estos importantes temas para la vida nacional.

Por estas razones señor Presidente, como ha quedado claro, estoy en contra del proyecto y en los términos que acabo de afirmar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo estoy un poco sorprendido de ciertas afirmaciones que se han hecho aquí. Quiero traer a colación la última vez en que se discutió este tema del nuevo acto legislativo cuando se repite la textualidad de la norma precedente y, sin embargo, se publica como nueva ley.

En esa ocasión, si mal no recuerdo, hubo dos objeciones a que se considerara nuevo acto legislativo.

Solamente los Ministros de los aquí presentes y no estaba según recuerdo el señor Ministro Zaldívar ni el señor Ministro Aguilar, solamente decía de los presentes, hechas las dos excepciones que he mencionado, se manifestaron en contra del criterio don Fernando Franco González Salas y hasta donde recuerdo el señor Ministro Cossío, quien dice: “Ha modificado la rigidez de su postura” diciendo –y estoy haciendo paráfrasis, no pretendo repetirlo– “Cuando prevalece la textualidad de una norma, pero materialmente su alcance pueda sufrir una derivación diferente en cuanto a su

órbita de aplicación por pertenecer a un sistema -no lo expresó así, lo repito- en este caso, yo estoy por la procedencia, porque se considere un nuevo acto legislativo; o sea, está atinando su criterio -lo cual desde luego respeto- pero mi descontrol con las afirmaciones fueron, creí escuchar que el criterio de nuevo acto legislativo no se podía aplicar en acciones de inconstitucionalidad, esto no es así y ya la señora Ministra con la lectura de algunos rubros y tesis, demostró que sí, que este criterio juega, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, pero lo que también me alarmó y que quiero poner un énfasis en esto, es que aquí debemos de resolver casuísticamente viendo en cada caso el *intringulis* del procedimiento legislativo; o sea, la Corte nunca debe de tener un precedente respecto al nuevo acto legislativo, esto me alarma muchísimo porque nunca va a saber el justiciable a qué atenerse, qué lectura va a dar el Tribunal, que tiene dos misiones: La primera, resolver el caso concreto y la segunda, crear el precedente, no se va a cumplir con la segunda y no las estoy dando en orden de importancia, probablemente el orden de importancia sea a la inversa, nuestra responsabilidad como Tribunal Constitucional ante todo es crear el precedente y luego resolver el caso concreto. No estoy seguro de cuál deba prevalecer entre ambas, pero esas son nuestras responsabilidades y dicen: “no, nunca va a haber precedentes en esto” hay que atender cada caso concreto casuísticamente. No quiero sostener que la jurisprudencia y las interpretaciones y los precedentes de este Tribunal deben de petrificarse, no; la Constitución, el Constituyente permanente si se quiere o el Poder Revisor de la Constitución, creo que es muy sabio, ideó un sistema, primero de sustitución de Ministros y luego permite la rectificación, esto evita que se petrifique la jurisprudencia, que siempre sea un producto viviente que pueda enriquecerse, pero eso de que siempre debemos de observarlo y que se proponga como parte del engrose de que casuísticamente se va a resolver en cada caso, a mí me alarma un poco y me alarma un poco porque tengo a

la vista las contundentes expresiones de doña Olga Sánchez Cordero en el último asunto que vimos, en donde yo proponía precisamente este criterio: “No hay nuevo acto legislativo”. Coincidió con ella en que ha sido un tema que nos ha dado dolores de cabeza, no es un tema sencillo, pero votaron en contra del criterio que yo sustentaba, ante todo la Ministra Sánchez Cordero, la Ministra Luna Ramos, entonces don Genaro Góngora Pimentel, el señor Ministro Gudiño Pelayo, el Ministro Azuela Güitrón, el Ministro Silva Meza, el Ministro Valls Hernández y el Ministro Ortiz Mayagoitia.

Esta es la última ocasión que registro en que hemos discutido este tema y qué dijo la señora Ministra Sánchez Cordero: “En efecto -no estoy leyendo toda su intervención que es más amplia, se estaba discutiendo la publicación en su integridad del texto del artículo 17, apartado b) de la Constitución del Estado de Aguascalientes, en donde fue textual, igual al precedente- en efecto, si bien como se señala en el proyecto del proceso legislativo del decreto de reformas a la Constitución local, se puede advertir –decía la Ministra en esa ocasión- que no fue la intención del legislador modificar el contenido del décimo segundo párrafo del numeral señalado, sino únicamente el cuarto párrafo referente a la integración del Consejo Electoral local y a la duración en el cargo de sus titulares, lo cierto es que al haberse publicado en su integridad el texto del numeral impugnado, debe estimarse que la legislatura local, expresó voluntad tácita de repetir el contenido del párrafo combatido por el Procurador General de la República, de manera tal que se estimó pertinente darlo a conocer de nueva cuenta a través de la publicación, por lo que como he señalado, constituye un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Gudiño, más discreto dice: igual que la señora Ministra Sánchez Cordero. Después don Sergio Valls Hernández

tiene una intervención de aproximadamente similar jaez. Don Genaro Góngora Pimentel qué nos dice: “El referido apartado B —entre otras cosas le estoy leyendo solamente lo destacable para no abusar de su tiempo— atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, debe considerarse que la emisión de una norma, su modificación o reiteración son actos que reflejan la voluntad del Poder Legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema.

Para establecerse una norma, debe entenderse como producto de un nuevo acto legislativo, debe acudirse al concepto formal de la ley, pues los actos emitidos por el legislador, conllevan la expresión de su voluntad aunque no se haga una referencia explícita, etcétera. Dice, como decía don Sergio Valls: sí yo iba en este mismo sentido, sería ocioso que yo hiciera uso de la palabra en este momento.

Yo pienso que en caso alguno debemos de dejar de señalar los precedentes de este Tribunal, casuísticamente ¿cuándo hay nuevo acto legislativo? Siempre. Bueno, me alarma muchísimo yo entiendo —repito— que deben de afinarse en cada caso los argumentos, pero no cambiarse en cada caso, estamos produciendo una inseguridad jurídica que en nada colabora para el conocimiento del foro y de la sociedad de cuáles son los criterios de este Tribunal Constitucional.

Hasta ahorita no ha habido un pronunciamiento respecto al fondo, ni tiene por qué existir, lo único que se dice es: penétrese en el estudio del planteamiento, levántese el sobreseimiento, que es por lo que yo estoy. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor Presidente, yo creo que efectivamente es un tema que nos ha ocupado en varias ocasiones y siempre hemos reconocido que este tipo de discusiones e intercambio de opiniones inclusive de argumentos nuevos, van configurando criterios de este Pleno que ayudan a resolver el problema fundamental. En mi caso personal, efectivamente como lo señaló el Ministro Aguirre, y en varios otros, mi posición fue que no había un nuevo acto legislativo, en cuanto era exclusivamente el criterio que apareciera en el Decreto de Promulgación y en la publicación de la reforma y he sostenido desde siempre que efectivamente son dos cosas distintas el criterio puede construirse de tal manera que vayamos abarcando el mayor número de los casos y en este sentido por ejemplo el Ministro Cossío, fue cambiando de una posición inicial en ese sentido a una que se acerca o es inclusive —no lo sé no me atrevería a ponerlo en su boca— muy similar a la que yo he sostenido y creo que se puede seguir haciendo. Lo que creo que hay que diferenciar es el análisis del caso concreto, frente a ciertos estándares que va definiendo este Pleno, que sí tienden o deben tender a ser generales para dar certeza jurídica como lo dice el Ministro Aguirre, pero yo siempre he señalado que efectivamente hay que analizar el caso particular y voy a referir lo que yo sostuve en los últimos casos que viene desde el principio, desde mi primera participación en estos casos porque yo he sostenido que una norma es producto de un nuevo acto legislativo —y estoy leyendo mi voto particular en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008, en que efectivamente voté en contra porque consideraba que no se daba ninguna de estas circunstancias—, es producto de un nuevo acto legislativo y por tanto, susceptible de ser impugnado por vía de impugnación constitucional, sea controversia o sea acción, cuando directa o indirectamente por virtud de un proceso legislativo, ve modificado su contenido sustancial, sentido o alcance.

Esto se da de manera directa, cuando el texto de la norma o de un enunciado normativo es materia de una reforma que altera su sentido o alcance, pero también, puede modificarse el sentido o alcance de una norma de manera indirecta, por regla general, las normas forman parte de un sistema normativo y en ocasiones dentro de ese sistema la misma integra una norma compleja, por lo que al cambiarse o alterarse algún otro elemento normativo del sistema o de los componentes de la norma compleja del que forma parte, aquella puede verse también como una consecuencia necesaria modificada en su sentido y alcance sin que hubiese habido cambio alguno en su propio texto.

Este ha sido mi criterio y hoy lo reitero y precisamente por eso, en el caso concreto, creo que estamos en presencia del segundo aspecto que yo he sostenido y voy a explicar por qué sin explayarme porque mucho de lo que señaló el Ministro Cossío en su intervención son los argumentos que sustentan mi posición en este caso.

En este caso si viéramos aisladamente el artículo 391, la conclusión sería es exactamente el mismo texto que existía, no se modificó, consecuentemente desde mi criterio podría argumentarse pues no es un nuevo acto legislativo; no obstante ello, he señalado que las normas forman parte del sistema y cuando se transforman, modifican o cambian otras normas que inciden directamente en el texto de esa, sí puede cambiar su sentido y alcance de manera medular y creo que es exactamente el caso.

Aquí, originalmente el artículo 146 establecía una definición de matrimonio sujetándolo a un universo limitado de sujetos, siempre y cuando fueran hombre y mujer, la reforma amplía ese universo y hoy abre a que sean dos personas independientemente de su condición o preferencias de carácter sexual.

Ahora bien, sumado a esto, en el proceso legislativo que me parece importante, sí fue motivo de discusión el punto del artículo 391, inclusive estaba planteada una reforma al texto, el propio proyecto da cuenta de las intervenciones en ese proceso legislativo y yo digo que no estaba de acuerdo en que el texto se quedara igual, porque esto implicaba el problema de la adopción que es diferente al del matrimonio.

Al modificarse el artículo 146, por supuesto que se modificó el alcance del artículo 391, no puede negarse que hoy en día el alcance de este artículo está conforme a la reforma del 146.

Consecuentemente, me parece que en este caso concreto, la norma sí vario en cuanto a su alcance y sentido respecto del texto que tenía antes porque estaba íntimamente vinculado con ese artículo que fue motivo del proceso y que además se publicó en el Decreto. Por estas razones, siendo congruente con lo que he sostenido, en el caso concreto estaré en contra del proyecto y porque se levante el sobreseimiento y se entre al análisis de los agravios sostenidos por el Procurador. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo sí estoy de acuerdo con el proyecto y aunque parezca paradójico no estoy necesariamente en contra de lo que han manifestado quienes se manifiestan en contra.

Si bien se dice que se puede tratar de un nuevo acto legislativo aunque se hubiera mantenido el mismo texto, considero que al menos en este asunto, no estamos en tal caso porque lo que se

sometió como modificación y por tanto, como sujeto a discusión y votación, fue la adición que se rechazó, no el texto intocado del 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para que se pueda considerar que se trata de un nuevo acto legislativo a mi parecer, es indispensable que la norma derive de un acto legislativo, en el que el texto del dispositivo de que se trate, haya sido sometido expresa y realmente a la consideración del legislador y hubiera sido materia de un acto positivo de aprobación; aprobación que puede estar dirigida tanto a una nueva ley que antes no existía, como a la modificación de un texto preexistente.

Así, durante el proceso legislativo será necesario que se pretenda la aprobación de cualquiera de estos supuestos, esto es, debe haber una propuesta concreta sobre el texto de la norma, tanto cuando sea totalmente novedosa o se pretenda su reforma, e incluso cuando está a consideración el mismo texto hasta entonces vigente, y que de una votación se determine cualquiera de las posibilidades siguientes: aprobar el nuevo texto, aprobar su reforma o aprobar expresamente el mismo texto como estaba.

Esto quiere decir que lo que no ha sido materia de la iniciativa ni por tanto sujeto a votación por el legislador, no puede ser de ninguna manera un nuevo acto legislativo, precisamente porque no ha pasado por ese proceso legislativo que se establece en las Constituciones tanto Federal, como la del Distrito Federal y las de los Estados de la República.

En el caso de que exista una iniciativa por la que se proponga una reforma a determinada norma jurídica, la materia que está a discusión entre los legisladores es únicamente la reforma misma, que puede estar constituida a su vez por una adición, una modificación normativa o una eliminación de parte del texto.

Visto así, para mí resulta claro que cuando se somete a la aprobación de los legisladores una reforma, ya sea en cualquiera de sus formas, lo que está en espera de la votación y aprobación es precisamente la materia de la reforma y de ninguna manera el texto ya existente; o en otras palabras: la materia de la votación legislativa es si se aprueba o no una iniciativa que en materia de reforma está constituida por un nuevo texto normativo, ya sea por adición, modificación o eliminación; a pesar de que de no prosperar la iniciativa de reforma aparentemente esté ratificando el mismo texto normativo que se pretendía reformar.

Además, el criterio que se sostiene por quienes no están de acuerdo con el proyecto, redundaría en contravención a la seguridad jurídica que en materia de leyes es fundamental, evadiendo los plazos procesales tanto para la impugnación de una norma, dándole una disposición legal no discutida, modificada ni alterada en modo alguno, una revivencia en perjuicio del orden jurídico procesal, pues mediante esta estratagema se reinicia un plazo de impugnación que había claramente fenecido; pensemos por ejemplo en una nueva y diversa integración de la legislatura de aquélla en que se aprobó una disposición cualquiera, que mediante este argumento, sin iniciativa, sin discusión ni votación alguna, publicara nuevamente una disposición con la que pudiera no estar de acuerdo con el propósito de reiniciar el plazo para su impugnación.

No me cabe duda que propiciar una actitud así, sería contraria al propio proceso legislativo que se evadiría, y a la permanencia de la ley, ya que como todos sabemos, las instituciones no son las personas en sí mismas consideradas, sino que su existencia, compromiso y decisión, trasciende a los sujetos que en determinado momento las conformaron.

Los procesos legislativos no pueden estar constituidos por ratificaciones y menos por novaciones tácitas de las normas, ello no es acorde con nuestras instituciones jurídico-legislativas, que deben orientarse y limitarse en tanto Institución constituida por la Norma Suprema, en el marco de lo que disponen sus artículos 71 y 72, que determinan: que la materia de las iniciativas es lo que se someterá al proceso legislativo.

Lo que deja en claro que cuando una iniciativa está constituida por una reforma legal y es ésta y no la norma en su texto vigente y preexistente, lo que es objeto y fin del proceso legislativo.

Novar tan fútil y simuladamente una norma jurídica, sólo traerá confusión e inseguridad, que como todos sabemos, son enemigos abiertos del Estado de derecho. Y con mayor razón cuando el texto impugnado no fue ni propuesta de iniciativa, ni materia de votación positiva, sino que la materia legislativa se constituía por la adición propuesta en la iniciativa, entendida ésta, tanto como podía ser como la primera etapa del proceso legislativo, o como sucedió, como propuesta formulada durante el proceso mismo en el dictamen.

Me parece que sin duda, durante el proceso legislativo los diputados pueden sugerir cambios y modificaciones, lo que es una forma de iniciativa. Lo anterior se encuentra dentro del sistema establecido por el propio Reglamento Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en cuyos artículos 32, 117, 86 y 136, se advierte que un dictamen puede someterse como un agregado a la iniciativa original y que las normas citadas denominan también como proposición o modificación a la iniciativa misma.

Todo ello debe tomarse en consideración desde luego dentro del marco mismo del acto legislativo preexistente y vigente; esto es, cuando se trata de una reforma a una ley y no cuando se trate de la

elaboración de un cuerpo normativo completo, pues en este caso, y para mí en este caso es clara la diferencia, sí puede hablarse de una nueva norma jurídica; no obstante, –o sea, en este caso es que se establezca un nuevo Código normativo–, no obstante que se repite el texto idéntico de una norma precisamente porque lo que se sometió mediante iniciativa o dictamen a la consideración, debate y votación del legislador, es la iniciativa integral de la nueva ley, de tal manera que es fácil advertir que las disposiciones contenidas en este nuevo cuerpo legal, han sido materia todas y cada una de la iniciativa y por tanto de su discusión conforme al proceso legislativo constitucional, no obstante que su texto pueda ser idéntico a uno de la ley anterior.

En los diversos criterios jurisprudenciales que se invocan, para mí sí subyace un principio general que consiste en que se está en presencia de un nuevo acto legislativo a pesar de que se trate del mismo texto preexistente, cuando dicho texto hubiese sido materia del proceso legislativo y por tanto sea voluntad del legislador reiterarlo, pues del análisis mediante discusión y su consecuente votación se podrá manifestar y entender la voluntad del legislador.

De los diversos criterios sustentados por este Tribunal Constitucional, encontramos que dicha voluntad legislativa se puede dar tanto en el caso en que sin la expedición de un nuevo cuerpo legal en total, se haya sometido formal y expresamente a la consideración del legislador, la norma cuyo texto se reitere, o bien, cuando expidiéndose de manera integral una nueva ley, se reproduzcan los textos de alguno de sus artículos, porque no es la modificación de la norma ni el grado en que suceda lo importante, sino que para mí, la condición indispensable se da cuando el legislador pudo manifestar su voluntad respecto del texto propuesto, lo discutió y lo votó, aunque el resultado pueda ser modificarlo o bien reiterarlo.

En el caso que nos ocupa, lo único que fue sometido a la voluntad del legislador fue una adición al artículo 391 del Código Civil propuesta por las Comisiones Unidas que realizaron el dictamen de la iniciativa original, y por qué el único, pues porque todas las demás redacciones no aprobadas, no fueron materia del conocimiento del Pleno que es el único que puede manifestar la voluntad del legislador, sino todo eso fue parte del proceso previo en las Comisiones Unidas que no aprobaron ciertas propuestas de redacción para a su vez someterlas al Pleno.

Es claro para mí que el texto actual no fue modificado en forma alguna, aunque sí transcrito en el Decreto, que la intención de la Comisión fue la de presentar como iniciativa en términos del artículo 32 del Reglamento mencionado, precisamente y solamente esa adición; tan fue así, que durante la discusión, tanto diputados como el diputado Octavio Guillermo Web Silva y el diputado Fidel Leonardo Suárez Vivanco, señalaron que lo que estaban viendo era un candado que en su opinión no garantizaba que cualquier pareja de un mismo sexo pudiera ejercer el derecho de adopción.

Precisamente porque fueron las adiciones propuestas en el dictamen la materia del trabajo legislativo y no así el texto preexistente, que en la votación final la Presidenta de la Asamblea preguntó si habría de hacerse reserva de algún artículo, a lo que el diputado Rafael Miguel Medina dijo que lo hacía respecto del 146 y la diputada Maricela Contreras Julián de 391.

Hecha la votación en lo general se pasó a la discusión de los artículos reservados y de nuevo la Presidenta señaló: “Agotada la reserva de los artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen, por lo

que hace al artículo 146, y con las modificaciones al artículo 391 aprobadas en la Asamblea por votación económica”.

Habiendo tomado la palabra la diputada Contreras, ya dentro de la materia de lo reservado en particular del 391 dijo: “Sería una incongruencia aprobar candados como los que se proponen en el dictamen, para que se limite el derecho legítimo y legal a adoptar a las parejas del mismo sexo, es un contrasentido impulsar libertades y limitarlas en la misma ley. Con las razones que hemos expresado, proponemos eliminar la adición del párrafo segundo, del artículo 391, del Código Civil para el Distrito Federal, contenido en el Dictamen de esta discusión, con lo cual se eliminaría el candado para permitir a las parejas del mismo sexo adoptar.

Propuesta sobre la eliminación de las adiciones al artículo 391 que se sometió a votación y se aprobó la eliminación por treinta y un votos a favor, veinticuatro en contra y nueve abstenciones”.

Con lo anterior, no quiero más que resaltar que la materia de la discusión en tanto iniciativa propuesta en el Dictamen, fue el texto que se pretendía adicionar al artículo 391, pero que de ninguna manera ni implícita, ni menos explícitamente, se propuso la discusión o examen del preexistente texto de ese artículo 391, aunque en el trabajo de las Comisiones se pudo haber analizado.

Así, es claro que la materia de la discusión y, por tanto, la posibilidad jurídica o legislativa de generar un nuevo acto normativo se centró y se constituyó en la posible adición, en el que se establecía una prohibición a la adopción.

Dentro de esta inseguridad a la que pudiera dar la práctica de considerar que una norma es un nuevo acto legislativo cuando no sufrió modificación alguna, y todavía más importante porque no fue la materia de iniciativa ni previa, ni agregada en el Dictamen, sólo

por el hecho de que se repite en una publicación, se estaría generando por ejemplo en materia de amparo contra leyes la oportunidad de la autoridad de eludir el cumplimiento de la sentencia, en la que a pesar de haberse reconocido que cierta norma es contraria a la Constitución Política por ser violatoria de garantías individuales y sin que hubiera sido materia de reforma alguna, ni discusión, ni votación consiguiente se considere un nuevo acto no involucrado en la protección constitucional; no obstante, que el quejoso hubo seguido un juicio y ganado con sus argumentos y obtuvo la protección de la justicia federal haciendo nugatoria esta protección y convertido en pirre y con su triunfo frente a la arbitrariedad.

Por lo anterior y con todo respeto, disiento de la consideración sugerida por alguno de los señores Ministros, en el sentido de que el 391 del Código Civil, constituye una nueva norma o nuevo acto legislativo, pues para mí es claro que respecto del texto publicado, quizá, inadvertidamente eso no está a discusión, no se promovió iniciativa, ni previa, ni dentro del Dictamen y, por tanto, no fue sujeto de discusión, ni votación; por lo tanto, no hubo proceso legislativo, sino que sí tuvo ese carácter fueron las adiciones propuestas por las Comisiones dictaminadoras que fueron sometidas a discusión y votación dentro del proceso legislativo, que en este caso no fueron aprobadas por la mayoría. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, para aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más señor Ministro Presidente, un minuto. Dijo el señor Ministro Aguirre algo así como que le alarmaba mi posición de revisar en cada caso concreto si era o no un nuevo acto legislativo; pero yo quiero decirles que el señor Ministro Franco terminó diciendo, para

justificar su posición: “en este caso”, así terminó diciendo “en este caso, estoy en contra del proyecto”.

Y por otra parte, también el señor Ministro Luis María Aguilar estableció y que yo comparto plenamente lo que acaba de decir, que el 391 no siguió las formalidades del proceso legislativo ni fue materia de iniciativa y su inclusión fue rechazada; en ese sentido estamos revisando en cada caso el proceso legislativo, que subyace en el principio general –como lo dijo- de revisar el proceso legislativo en cada caso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor Presidente. Yo en primer lugar, suscribo la afirmación del Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que son importantes los precedentes y que en cada caso debe citarse los precedentes o dar las razones por las cuales se separa uno de los precedentes, atendiendo a que abandone el criterio o a que el caso no encuadra en el precedente; en eso estoy perfectamente del acuerdo con el Ministro Aguirre Anguiano.

Yo también como el Ministro Cossío, quisiera ir perfilando mi criterio, ajustándolo, y yo en principio estoy de acuerdo con el precedente cuando se reitera, se reproduce un texto, hay la presunción de que el legislador quiso reiterarlo, salvo, salvo cuando del propio proceso legislativo se desprende la voluntad del legislador de no reformar ese precepto —como es en el caso presente— pero, además, esa reproducción del precepto no fue sometido al Pleno, se quedó en Comisiones. Por lo tanto, la publicación fue debido a un error. Aceptar esto como un nuevo acto sería incurrir en todo aquello que con tanta precisión ha señalado el Ministro Luis María Aguilar.

Por otro lado, no estoy de acuerdo con las repercusiones que se dice tiene la reforma del 146 en el 391. Trataré de explicarme. El artículo 390 habla de la posibilidad de que las personas, libre de matrimonio, adopten. El 391 se refiere al matrimonio y a los concubinos, y el 390 y el 391, las únicas condiciones personales que pone, son:

Primero. La mayoría de veinticinco años. Segundo lugar. Que el adoptado tenga diecisiete años más que el adoptado y además que se acredite que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia; que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Son las únicas condiciones personales que establece, de donde se desprende que la modificación al 146 repercute en el 391. Yo no veo la repercusión claramente. Pero además, el sistema de adopción gira sobre la potestad del juez de determinar la idoneidad del adoptante y el interés superior del adoptado; es el juez el que en cada caso va a determinar ¡por Dios en qué! Se modifica el 146 al sistema de adopción; sigue exactamente el mismo sistema. Yo, por estas razones, otra vez votaré conforme a la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también me manifiesto en contra del proyecto en este tema, por las siguientes razones:

Primero. Me parece que la discusión sobre el procedimiento legislativo del artículo 391 es completamente irrelevante, con independencia de que habría argumentos para sostener que sí formó parte de él es irrelevante. ¿Por qué? Porque la modificación al artículo 146, que modifica la concepción del matrimonio, modifica

todo el sistema familiar del matrimonio. El mismo proyecto lo reconoce.

Esto no significa que si el artículo 146 fuera inconstitucional necesariamente los otros preceptos lo fueran. Lo que significaría es, que si el 146 fuera inconstitucional, los otros preceptos retomarían su sentido anterior, pero esto no es obstáculo para que se pueda plantear la inconstitucionalidad directa *per se* de este otro precepto aunque no se haya reformado, porque al formar parte de un sistema, y éste sería el segundo argumento, se modifica el sentido del precepto, el sentido normativo.

Creo que aquí ayudaría tener en cuenta una distinción que se utiliza mucho en la doctrina constitucional y en otros Tribunales Constitucionales entre disposición y norma. La disposición hace referencia al texto, al texto de un determinado artículo, fracción párrafo; en cambio, la norma entiende el significado que se le asigna a ese texto. En este caso no se modificó el texto, pero sí se está modificando el significado normativo del texto, y por supuesto que esta relación entre disposición y norma no es biunívoca, hay disposiciones complejas de las que pueden derivar varias normas; disposiciones ambiguas de las que pueden derivar alternativamente distintas normas; disposiciones sinónimas que dan lugar a la misma norma, o varias disposiciones que conjuntamente consideradas dan lugar a una norma. El caso que nos ocupa, desde mi punto de vista, se encuadra en este último supuesto.

El sentido, el contenido, la concepción del matrimonio cambia. El artículo anterior, 146, conceptualizaba el matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer. El precepto vigente habla de la unión libre de dos personas. Consecuentemente, la nueva definición del matrimonio incide en la concepción de cónyuges, y también habría que hablar de concubinos, pero eso no está impugnado

hasta donde entiendo. ¿Por qué? Porque anteriormente, cuando se facultaba, se daba el derecho de adoptar a los cónyuges, se estaba hablando de hombre y mujer casados.

Hoy el precepto tiene por lo menos tres significados: hombre y mujer casados. Dos hombres casados o dos mujeres casadas. Consecuentemente el significado del artículo 391, sí fue alterado, y también resulta irrelevante si una persona soltera, sin importar su orientación sexual podría adoptar antes o no, el punto es que ahora al haberse alterado este precepto, lo pueden hacer en su calidad de cónyuges, en su calidad de esposos. Esto me parece, y la verdad no tengo duda sobre eso, que efectivamente estamos en presencia de un sentido normativo distinto.

También estimo que un problema en la argumentación del proyecto, es que toda la lógica narrativa se da sobre si estamos o no en presencia de un argumento de invalidez indirecta, no se trata de una validez indirecta, se trata de una invalidez directa, es decir, la impugnación es una invalidez directa a este precepto. ¿Por qué? Porque primero se cambió el sentido normativo. Creo que esto realmente está muy claro, salvo que pensemos que la reforma al 146 dice que se refiere a un matrimonio a la mitad, entonces pues no le hubieran llamado matrimonio.

En segundo lugar, las objeciones de la Procuraduría General de la República, cuestionan frontalmente este precepto, y aunque se confunden en la demanda y establecen algunos precedentes de impugnación indirecta, realmente está siendo una impugnación directa. Básicamente lo que alega la Procuraduría, no digo que comparte sus argumentos, simplemente estoy hablando de la procedencia, es el interés superior del niño, y un concepto ideal de familia que se desprende del 4º constitucional.

Entonces, a mí me parece claro que al haber un cambio de sentido normativo, y al haber una impugnación directa, pues se tiene que analizar este acto legislativo, que es nuevo, porque reitero, se modifica el sistema y se modifica su sentido. Si nosotros decidimos no entrar a analizar esto; yo preguntaría a la mayoría, ¿cuál es el sentido normativo del artículo 391? Cuando no cambió, entonces, cuando se refiere a cónyuges, ¿se refiere a matrimonios heterosexuales?

Y, entonces, sin haber analizado el precepto, vamos simplemente a dejar una reforma legislativa a la mitad que pudiera ser discriminatoria, o vamos a decir que sí pueden hacerlo, y entonces lo vamos a hacer sin analizar unos argumentos que nos han planteado, y que creo que tenemos no sólo la posibilidad sino la obligación de analizarlos.

Dejar el tema de la adopción de los menores de manera indeterminada, ambigua, poco clara, susceptible a diferentes interpretaciones, me parecería muy grave, me parecería que estaríamos declinando a una obligación constitucional que tenemos como Tribunal Constitucional, y entraríamos en el peor de los mundos, tanto para las personas que están accediendo a esta nueva forma de unión matrimonial como para los menores que en muchos casos y en mucho número, están deseosos, necesitados de tener una familia.

Me parecería, y lo digo con el mayor de los respetos, una irresponsabilidad que no podemos permitir. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, estamos cerca de nuestro tradicional receso, les propongo que en esta ocasión no lo hagamos porque interrumpir la discusión en este

momento estimo que resultaría inconveniente. Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias Presidente. Qué bueno señor Presidente porque no hubiera cumplido con la regla de primera intervención de diez minutos, aunque sí pretendo hacerlo.

Yo en principio habré de decirles que coincido puntualmente con el tratamiento del proyecto en relación con el sobreseimiento que se propone respecto al artículo 391, parto de ahí y también habré de decir que comparto en mucho argumentos y expresiones que ha hecho el señor Ministro ponente en la presentación de estos temas, los temas claro, aludí a los temas de su proyecto, pero creo que todos se inscriben en lo que nos atañe a nosotros, en una realidad del día de hoy, una realidad cultural en principio en la sociedad mexicana, y en particular en la ciudad de México.

Como el proyecto sostiene, el artículo 391 anterior es igual al publicado en el Decreto, lo que implica que respecto de éste, objetivamente en principio no se le modificó siquiera una coma, y respecto de su contenido, de su alcance material por las circunstancias y su contexto precisamente normativo, creo que en el caso sería difícil hablar en principio de una inconstitucionalidad sobrevenida.

El hecho es que el artículo 391 no sufrió alguna modificación aunque se pretendió, se pretendió por los cauces legislativos que pudieron ser ordinarios o no, pero esto se pretendió y se discutió; en el proyecto se destaca que en el procedimiento legislativo se estaba considerando agregar un párrafo para establecer una prohibición para la adopción entre parejas del mismo sexo, la cual no se realizó en atención de que la mayoría de ese cuerpo legislativo consideró y votó que no debería incluirse.

La frase que se pretendía incluir era la siguiente: “Para los efectos de este artículo no procede la adopción cuando los cónyuges o concubinos sean del mismo sexo.” Creo, y ésta es mi óptica, que se puede válidamente afirmar que la decisión final del legislador fue no incluir ese que se calificó como candado, y dejar el artículo tal cual se encontraba redactado, permitiendo la adopción para cónyuges y concubinos, así, tal y como está el precepto. Esto para mí es de suma relevancia puesto que el hecho de que no se modifique en lo absoluto la redacción del artículo 391 permite considerar que su inclusión en el Decreto impugnado no constituye un nuevo acto legislativo que pueda ser susceptible de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad.

Debo decirles que revisé los precedentes, revisé el contenido de mi participación, revisé el contenido de mi voto en éste y en otros precedentes que han sido inclusive variables en relación al caso concreto y a la materia concreta que es lo que nos lleva a determinar si estamos en presencia o no de un acto legislativo.

Estoy consciente que esto también está impregnado de subjetividad y de la lectura de los criterios, nosotros leemos los criterios y decimos: este criterio es aplicable o no; o éste sí nos sirve o no nos sirve; y también decimos: yo voté así, pero no me separé; y otros pueden decir, leyendo el mismo voto: claro que se separó. Yo en la tranquilidad subjetiva creo que no me separé.

Estamos recordando precedentes, yo tengo el que leí para mi argumento y es éste: es una jurisprudencia, la Tesis 17/2009. ¿Qué dice? “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O

SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.”

Esta tesis la leo al contrario, esta tesis me sirve para mi interpretación en tanto que interpretándolo a *contrario sensu* yo considero que en el caso no hay un principio, una modificación normativa del artículo 391, la reforma impugnada no modifica dicho precepto, no se precisa su contenido, no hay alcances determinados, la norma sigue igual y lo hago en la interpretación a contrario sensu de este criterio jurisprudencial.

El Decreto impugnado contiene una importante y trascendente modificación legislativa sí, en torno al matrimonio, pues en el artículo 146 se establece que: “el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”. La modificación a la concepción, -vamos a decirlo así-, tradicional del matrimonio, trae consigo diversas consecuencias jurídicas que derivan directamente de esta nueva figura legal como acertadamente se sostiene en el proyecto, lo que implica o podría implicar que cualquier derivación o consecuencia jurídica precisamente derivada del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, tiene su origen en esta nueva concepción redactada o plasmada en el artículo 146, cambia el entorno jurídico, es cierto, pero el cambio se da a partir de la nueva definición legal, no en virtud de que se haya reformado todo el contexto normativo que puede ser consecuencia directa o indirecta del matrimonio civil, porque no solamente es el tema de la adopción, son muchas las consecuencias jurídicas que puede haber en relación con esta definición nueva de esta institución. En tales condiciones, no

fueron objeto de reforma todas las normas jurídicas locales que tienen relación con el matrimonio, pues bastó con modificar la figura básica para que ésta pudiera tener o tuviera consecuencias en dicho ámbito, pero el hecho de que el matrimonio tenga consecuencias jurídicas, no quiere decir que por ese hecho en esta acción de inconstitucionalidad deban de analizarse por vía de consecuencia éstas, pues insisto, el origen de las consecuencias se encuentra precisamente en la definición del matrimonio, texto normativo que sí fue modificado y que sí es susceptible de ser analizado en la presente acción de inconstitucionalidad. El artículo 391, establece la figura de la adopción que realizan cónyuges y concubinos, o sea, es una figura distinta obviamente a la del matrimonio y se refiere a un supuesto que no siempre se actualizará; es decir, no todos los matrimonios o concubinatos concurren o concurrirían necesariamente a realizar adopciones. Por ende, la vida jurídica de este artículo es independiente a la del matrimonio y la concepción de la adopción como fue plasmada en dicho precepto no sufrió inclusión o modificación alguna, tan es así, que no se aprobó el párrafo que como candado se preveía que éste estableciera. Esto, también resulta relevante puesto que por sí solo el artículo 391, lo único que está previendo es la adopción en el matrimonio o concubinato, de ahí que declarar su eventual invalidez no conduciría a ningún efecto práctico y por el contrario dejaría sin contenido normativo, es decir, sin la posibilidad de adoptar a parejas que así lo deseen, pues no existirá el referente normativo para que éste se lleva a cabo; en consecuencia, aunque alguien disintiera de la adopción entre parejas del mismo sexo, no sería solución viable declarar la invalidez del artículo 391, tampoco consideramos, es nuestro punto de vista, ni jurídicamente viable el que esta Suprema Corte de Justicia estableciera un candado para la adopción de parejas del mismo sexo en dicho precepto legal, pues implicaría eso sí legislar, ya que el citado precepto no contiene tal prohibición, de ahí que no sea procedente el estudio de la presente acción de

inconstitucionalidad del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último y en conclusión, es importante destacar que el hecho de que el citado artículo apareciera publicado el Decreto impugnado, no implica que estemos en presencia de un nuevo acto legislativo susceptible de analizarse en este momento, pues se insiste, no puede llevarse a cabo un reproche de constitucionalidad si la figura contenida en éste no ha variado en lo absoluto. Si el legislador manifestó expresamente su voluntad de no modificar la norma, se entiende que su repetición o su inclusión en el Decreto impugnado no es un nuevo acto legislativo susceptible de ser analizado en la presente acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, la posibilidad de que diversas normas legales se encuentren relacionadas con la impugnada, no implica que esta Suprema Corte deba analizar, de forma exhaustiva, todas, máxime si éstas son figuras independientes, como sucede con el matrimonio y la adopción.

Es por lo anterior, que mi voto es a favor de la propuesta en el sentido de sobreseer por lo que se refiere al artículo 391 que venimos analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprovecho que no hay solicitudes de primera ronda para dar mi posicionamiento en este momento.

El tema es bastante opinable, como se ha oído a lo largo de la sesión. Mi convicción personal es en el sentido de que la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, le dio un nuevo alcance al artículo 391, no al artículo 390 que permite a las personas solteros o solteras adoptar, sí al 391 que establecía, hasta

antes de que se modificara el artículo 146, la adopción para el matrimonio celebrado entre personas de distinto sexo.

En esto o de esto, estuvo muy consciente la Asamblea Legislativa, puesto que se reservó el comentario de este artículo, se propuso una modificación al párrafo primero, después se sustituyó por la propuesta de agregar un segundo párrafo, con el objeto de preservar el contenido original del artículo 391, de no alterar sus alcances, por lo tanto, al publicarse en los mismos términos, con las mismas palabras, con las mismas letras, sí se produjo un nuevo acto legislativo, porque repitiéndose la literalidad del artículo 391, el legislador consumó la modificación de sus alcances derivada del nuevo texto del artículo 146 reformado. Se trata de una modificación expresa, pues con esto se resolvió por la Asamblea Legislativa el tema que ella misma se planteó relativo a si los matrimonios entre personas del mismo sexo pueden o no llevar a cabo la adopción. La respuesta de la Asamblea es: sí pueden.

Se ha dicho, y el proyecto lo sostiene, que la reforma al 146 afecta a otra serie de disposiciones, lo cual es cierto. La Constitución dice que la mujer extranjera casada con varón mexicano, o el hombre extranjero casado con mujer mexicana, tienen derecho a solicitar la nacionalidad mexicana; la Ley del ISSSTE, la Ley del Seguro Social, generan derechos para los cónyuges unidos en matrimonio, pero a mí me queda muy claro que no está al alcance del legislador local, ocuparse de estas disposiciones; sin embargo, el 391 está dentro del mismo cuerpo normativo, Código Civil, que estaba analizando y reformando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Luego entonces, la publicación del artículo 391, con el mismo texto, es la expresión del legislador consistente en que los matrimonios regulados en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal,

reformado, con independencia que se celebren entre personas del mismo o de diferente sexo, pueden realizar adopciones.

Dicho en otras palabras, aun cuando el artículo 391 no se haya modificado en su contenido, lo cierto es que el legislador siguió un mismo procedimiento legislativo en el cual decidió, por un lado, permitir la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, y por otro, permitir que los cónyuges del mismo sexo puedan llevar a cabo el acto jurídico de la adopción, lo que viene a conformar un nuevo sistema normativo respecto de los derechos que asisten a un matrimonio de esa naturaleza, máxime que la restricción que se proponía establecer en el citado artículo 391, no fue aprobada por el órgano legislativo, por lo cual puede considerarse -y así lo estimo yo- que tanto desde una óptica formal, como material, la promulgación y publicación del referido, literal cito: “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un nuevo acto legislativo respecto del artículo 391 de mérito”. En abono a lo anterior, cito el criterio de este Tribunal al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 132/2008 y acumuladas, en las que literalmente estimamos que la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implica la exteriorización de la voluntad del legislador de reiterar el enunciado, señalando el sentido que debe darse a la concepción de una norma inserta dentro de un cuerpo normativo, aun cuando se modifiquen otras normas del sistema y que por mínimo que sea el cambio que se origina en una ley o que se realice una reiteración, ello implica una iniciativa de ley, una discusión en torno, y por supuesto una votación y esto es lo que da pauta para determinar lo que es un nuevo acto legislativo. Por lo tanto, mi voto será en contra del proyecto en esta parte que se discute. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención la participación de la señora y de los señores Ministros. Es un asunto que como bien se ha señalado, aparte del interés, de la importancia y de la trascendencia, estamos en un tema que se ha discutido recurrentemente en este Pleno, precisamente cuando hablamos de un nuevo acto legislativo.

Yo quisiera mencionar que el proyecto del señor Ministro Valls dice cuestiones muy, muy ciertas; muy ciertas en cuanto a que efectivamente se está reproduciendo de manera textual el artículo 391, y que esto implicaría en cierta forma el entender que no hubo una reforma de este artículo, en eso, yo creo que lo dice de manera muy puntual el señor Ministro ponente; sin embargo, creo que también se ha mencionado por parte de varios de los señores Ministros la importancia del precedente de lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación va señalando a través de las distintas resoluciones que se llevan a cabo al seno de este Pleno, que van marcando una doctrina constitucional y que de alguna manera dan seguridad jurídica para la resolución de los asuntos que se van presentando a nuestra consideración.

Yo quisiera mencionar cuál ha sido la historia, la evolución jurisprudencial del acto nuevo, tratándose de actos legislativos. Recordarán ustedes que todavía durante la vigencia de la Octava Época se empezaron a dar situaciones como ésta, se combatían año con año los asuntos, más bien los decretos en los que se modificaba el impuesto sobre tenencia de automóviles, y curiosamente cada que se hacían estas modificaciones, en ocasiones había un cambio de tasa, en ocasiones había un cambio en la tarifa, pero había ocasiones en que el artículo era exactamente igual que el anterior, y ahí comenzaron las discusiones al seno de este Pleno de la Suprema Corte, todavía bajo la integración anterior; en el sentido de manifestar, es cierto que no

hubo un cambio de criterio, ni un cambio en una coma absolutamente en estos asuntos de la tenencia de automóviles; sin embargo, los señores Ministros de aquella época, determinaron que bastaba con que esto hubiera sido motivo de una publicación para que se entendiera que se trataba de un nuevo legislativo y que esto era susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo.

Sobre la evolución de este criterio y más bien la reiteración de este criterio se mantuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el 2004, todas las tesis que se emitieron en este sentido, hasta esta época, fueron precisamente reiterando que en un momento dado bastaba con que se hiciera una publicación aun cuando el contenido fuera exactamente igual, motivaba un nuevo acto legislativo y esto hacía factible el poder impugnarlo a través de un juicio de amparo.

Durante la vigencia de los años, bueno más bien en los años 2007 y 2008 surgieron tres tesis que dieron unos matices a esta tesis inicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estas tres tesis fueron en el sentido de determinar por principio de cuentas, que si había un cambio de identificación numérica en las reformas que se hicieran en estos artículos, esto implicaba que no existía un acto legislativo nuevo; también se dio otra variante mencionando que si se movían los párrafos de los artículos pero se conservaban de tal manera entonces se consideraba que no había tampoco un acto legislativo nuevo.

Hubo otra tesis también en la que se mencionó que de alguna manera si no se cambiaba el artículo pero el sentido del artículo podría considerarse cambiado en función de otros artículos, podía estimarse que estábamos en presencia de un acto legislativo nuevo.

¿Qué quiere decir esto? que durante 2007 y 2008 hubo tres tesis que dieron un matiz al criterio tradicional de acto legislativo nuevo

que decía: “basta que se publique para que se considere como tal” y entonces se entendió que había ciertas circunstancias en las que quizás no se estaba en presencia de un acto legislativo nuevo.

Esto provocó, debo decir, que cada que tuviéramos en 2007 para acá una situación en la que tuviéramos que discutir si había o no un acto legislativo nuevo pues surgiera nuevamente esta discusión y se externaran diversos criterios.

Quiero mencionar que, incluso, teniendo a la mano todas las tesis que se dieron a partir de esta fecha, sí podría mencionar que fueron el Ministro Fernández Franco y el Ministro Cossío los que se apartaron prácticamente del criterio tradicional y que en algún momento mencionaron que independientemente de que se estableciera un texto diferente, lo cierto era que había que analizar qué era lo que había dicho el legislador en ese nuevo texto para poder determinar si había o no un acto legislativo nuevo, que era el sentido de la norma no la formalidad con la que se llevaba a cabo el cambio, podría darnos la pauta para determinar si había o no un acto legislativo nuevo.

Sin embargo, aun con esos matices que se dieron durante 2007 y 2008 y precisamente tomando en consideración los problemas de seguridad jurídica que se presentaban, cada que teníamos a discusión un acto de esta naturaleza, yo quisiera mencionar que la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inclinó por el criterio tradicional y decir: “hay que dar certeza jurídica” y determinar que cada que haya un cambio, una nueva publicación no importa que no se haya variado una coma, vamos a darle el sentido de nuevo acto legislativo ¿para qué? para evitar problemas de interpretación, para evitar problemas de confusión y así se establecieron en estas tesis, primero en materia de amparo contra leyes porque fue en este tipo de procedimientos donde realmente se

inicia la discusión y surgieron las tesis tales como: “LEYES. AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”, pero esto que se dijo esta siendo un criterio externado en materia de juicio de amparo y las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en donde se reclaman disposiciones de carácter general pudieran tener una interpretación a lo mejor diferente o cuando menos establecer el criterio en ellas ¿cómo vamos a interpretarlo?, se emitió, debo decirles desde 2004 la tesis correspondiente, que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO” esta resolución se dio en marzo de dos mil cuatro y tuvo una votación unánime de diez votos, el ausente entonces fue nada más el señor Ministro Humberto Román Palacios.

Con posterioridad, les decía ha habido el matiz de dos mil siete y dos mil ocho y después retomamos nuevamente el criterio tradicional, cuando menos mayoritariamente, ¿Para qué? Para dar seguridad jurídica y para establecer que de alguna manera el hecho de que existiera un nuevo acto legislativo aun cuando se hubiera reproducido de manera íntegra la norma correspondiente, pero como bien lo ha mencionado el señor Ministro Fernando Franco, el señor Ministro Cossío hubo algunas variantes en algunos otros asuntos en los que ellos se fueron más al aspecto material de la reforma y no se quedaron tanto en el aspecto formal, como sí sucedió con la mayoría en las tesis que se reprodujeron, y voy a leerles otro rubro que creo que al caso concreto le viene como si

hubiera sido para él, dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE AL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA –ese fue el caso del artículo 391, aquí hubo la decisión prácticamente de la Asamblea de no reformarlo porque hubo propuesta expresa de adicionarle algunas frases a las que ya me referiré más adelante, pero la conclusión fue de que al final de cuentas en el proceso legislativo se determinó no reformar el artículo, entonces dice la tesis- SI DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR LA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO –fíjense, no está diciendo que se haya reformado de manera formal, se está refiriendo al alcance jurídico de la norma- O SE PRECISO UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO –no fue el caso- DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO” yo debo de decir que cuando esta tesis se emitió participé en la votación, participamos todos porque fue una mayoría de nueve votos, en esta tesis los únicos disidentes fueron el señor Ministro Franco y el señor Ministro Sergio Valls, pero de ahí en fuera todos participamos en ella ¿Por qué la acepté? Porque yo ya había aceptado el criterio formal de que bastaba que se tratara de una nueva publicación para que se diera un acto legislativo aun cuando el texto se considerará idéntico y no se hubiera variado una sola coma; entonces, esto era todavía a mayor abundamiento el decir: “Además está cambiando el alcance jurídico de la norma”, con mayor razón se acepta que se está en presencia de un nuevo acto legislativo. En ese estado de cosas, puedo leerles incluso muchas otras tesis que se dan ya durante la vigencia de las postrimerías del año dos mil ocho, dos mil nueve y en la actualidad, donde hemos sostenido de manera formal el nuevo acto legislativo con la simple publicación del artículo o del párrafo correspondiente en la reforma que se está impugnando.

¿Qué es lo que sucede en el proceso legislativo que ahora nos está ocupando? En el proceso legislativo que ahora nos ocupa, es cierto como se ha mencionado que cuando se presenta la iniciativa de leyes no se ocupa del artículo 391, no se propone modificación alguna a este precepto, eso es totalmente cierto. Esto sucede el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; sin embargo, durante el desarrollo del proceso legislativo sí surge en la discusión nuevamente este artículo ¿Por qué surge en la discusión? Si nosotros vemos el once de noviembre de dos mil nueve hay una primera reunión de las Comisiones que están encargadas de la elaboración del dictamen y aquí se hace una primera reserva de discusión y no me estoy refiriendo ya a cuestiones de que se hayan dispensado lecturas o tiempos de entrega, esas son cuestiones de carácter formal, me estoy refiriendo de manera específica a cómo se trae a colación el artículo 391; entonces, desde esta fecha, desde el 11 de noviembre, cuando empiezan las discusiones en las Comisiones, se hace una primera reserva, señalándose cuestiones relacionadas con la adopción y con este artículo 391 incluso se acepta, se aprueba primero el dictamen, se pasa a la discusión del día 21 de diciembre de 2009 y aquí en este momento, se establece que debe hacerse un agregado al artículo 391, un agregado, que decía: “para los efectos de este artículo, no procede la adopción cuando los cónyuges o concubinos sean del mismo sexo.” Esto, como todos ustedes saben no pasó, fue rechazado, pero la pregunta es: ¿Se trajo o no a colación, a la discusión el artículo 391? Pues yo creo que esto no puede decirse que no formó parte de la discusión, claro que formó parte de la discusión y el hecho de no reformar el artículo 391 yo diría fue una decisión expresa de la Asamblea, precisamente para que se entendiera en el contexto en el que ahora se encuentra redactado, para ligarlo justamente con el artículo 146 y determinar que si en un momento dado, el 146 está permitiendo la institución del matrimonio a personas del mismo

sexo, ¿qué quiere decir? Que al no reformar el 391 que se refiere a la adopción de matrimonios está aceptando que esto puede hacerse por un matrimonio de esta naturaleza; entonces no podemos decir que se soslayó la discusión de este artículo; por tanto, yo creo en mi opinión y sobre todo siguiendo los precedentes, siendo congruente con las votaciones que se han dado por este Pleno en los precedentes que ya hemos citado, desde el punto de vista formal basta ver el Decreto correspondiente, para que nosotros lleguemos a la conclusión de que el 391 sí fue motivo de la reforma correspondiente; o sea, no hubo reforma en cuanto a su texto, pero sí formó parte del Decreto que en un momento dado determinó que había reforma a determinados artículos del Código Civil.

Entonces, aquí aparece el artículo 391 y aquí tendríamos, desde el punto de vista formal, lo que las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado desde la Octava Época, hasta la fecha, que sí hay de alguna manera un nuevo acto legislativo; ahora, el Ministro Zaldívar se refirió ya a cuestiones más sustantivas determinando que quizá el alcance de este artículo jurídicamente hablando pueda ser otro, lo mencionó el señor Presidente, el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Franco y el señor Ministro Aguirre Anguiano, con lo cual yo coincido, sí en la lectura del actual artículo 146 y la lectura del actual artículo 391, no podemos decir que existe un contexto jurídico que no gramatical, ni formal, jurídico distinto, yo creo que sí existe un concepto jurídico distinto y por esas razones yo creo que sí estamos en presencia de un acto legislativo nuevo; por tanto, yo me manifiesto en contra del proyecto del señor Ministro Valls respetuosamente para determinar que sí debería analizarse la impugnación de este artículo y además haciendo la aclaración de que sí hay concepto de invalidez expreso en contra de él. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para segunda participación tengo anotados a los señores Ministros don Fernando Franco y José Ramón Cossío, en ese orden por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, voy a tratar de intervenir muy brevemente en relación a un punto que me parece fundamental que ha surgido, aquí se ha dicho que el artículo de marras, no fue parte del proceso legislativo, esto es inexacto, lo digo categóricamente, fue motivo de discusión desde Comisiones en donde empezó la discusión y se estableció un candado y posteriormente expresamente se metió en la discusión de la sesión de la Asamblea del 21 de diciembre de 2009. No quiero cansarlos con muchas minucias pero en la discusión, precisamente se reservó este artículo para la discusión y posteriormente solo hubo una intervención en lo general, lo curioso es que fue de una diputada del Partido de la Revolución Democrática, la cual intervino para justificar por qué se suprimía el candado que originalmente se había planteado, y aquí retomo algo que dije tangencialmente en mi primera intervención pero que cobra importancia, yo dije: “no hay que perder de vista que estamos hablando de dos instituciones diferentes, una es el matrimonio, que es el artículo 146 y otra es la adopción que es el 391 que adicionalmente incorpora como sujetos de esta figura a los menores o a los incapacitados mayores que pueden ser adoptados”.

Y hay expresión de la diputada, no los canso, ni es necesario puedo leerlo, de cuál era el sentido que pretendían darle al artículo al incorporarlo en el Decreto y era precisamente dejar claro que se abría esta posibilidad para matrimonios del mismo sexo.

Consecuentemente, muy brevemente y aquí está la versión de la Asamblea y las discusiones y esto se llama proceso legislativo,

considero que sí hubo expresamente la intención de darle un sentido y un alcance diferente al precepto correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, también es muy brevemente, señor Presidente, parte de lo que iba a decir lo ha dicho y muy bien el Ministro Franco. En la tesis que nos leía el señor Ministro Silva Meza hay una expresión que es “alcance jurídico”, él después la entiende por “cambio de entorno”, pero qué más alcance jurídico puede tener una modificación que reconstituir, como lo describió muy bien el Ministro Zaldívar las condiciones del matrimonio y de la adopción.

Cuando la tesis dice: “El alcance jurídico”, evidentemente estamos partiendo del presupuesto, muy claro, que no hubo una modificación expresa al texto, quiere decir entonces que el alcance jurídico se va a dar en la relación de preceptos que están vigentes, uno por un cambio nuevo, o si vale esta redundancia y el otro por haber estado vigente con anterioridad. Creo que a eso y sólo a eso se puede referir un cambio jurídico que es un cambio en la concepción de los elementos.

En segundo lugar. El hecho de que no se hayan modificado otras disposiciones relacionadas con el matrimonio a mí no me parece que nos conlleve a llevar que no hay un acto legislativo nuevo, ¿por qué estamos analizando los artículos 146 y 391? Porque sobre ellos no hay impugnación.

Entonces, que no se hayan modificado otros preceptos del matrimonio, pues la verdad es bastante irrelevante para esta discusión, si los hubieran impugnado los tendríamos que estar

estudiando. Pero precisamente por impugnarse la adopción y el matrimonio es que estamos frente a ello.

Y finalmente, de algunas de las intervenciones, y esto me parece importante resaltarlo, pareciera implicar que el hecho de que vayamos a estudiar la constitucionalidad del 391 y su condición de validez o invalidez, prácticamente nos va a llevar a determinar la invalidez de las adopciones.

Yo quiero ser muy claro en esto para que no haya ninguna confusión cuando menos en lo que a mí respecta, lo único que se está diciendo es: analicemos el matrimonio, analicemos la adopción, pero en ningún momento ha habido un pronunciamiento de ninguno de nosotros por la invalidez.

Entonces, decir que vamos a modificar, si ésta es la condición, el proyecto del señor Ministro Valls, para introducir el análisis de la adopción, no está emitiendo, nadie, porque sería muy impropio además pedir una cuestión del fondo, una consideración sobre la adopción y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Me parece también muy importante retomar lo que dijo el Ministro Zaldívar al final de su intervención, y esto es: precisamente porque es un tema serio, merece un pronunciamiento de un Tribunal Constitucional, se genera una condición de ambigüedad, hoy hay pequeños que han sido adoptados en diversas condiciones, otros estarán por hacerse, me parece que entre más claros seamos, mejor definamos la condición de esto, ayudamos muchísimo más a la sociedad y por otro lado cumplimos con nuestra función constitucional.

Pero sí lo que quiero dejar muy claro, insisto, al menos para mí, es que analizar el tema de la adopción, no está constituyendo, preconstituyendo de ninguna manera un pronunciamiento por la

validez o la invalidez del mismo asunto, esto se analizará en su momento conforme se planteó en la demanda y ya cada quien se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este tema, pero esto sí me parece importante porque en algunas intervenciones, me parece que se había generado esta duda. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente, en el mismo sentido de lo que han manifestado los Ministros Franco y Cossío no voy a repetir lo que ya han dicho, pero sí quiero ser enfático también en esta última parte de la intervención del Ministro Cossío. Por supuesto que quienes estamos porque este tema se discuta, no nos estamos pronunciando sobre la invalidez en modo alguno; lo que creemos es que hay una obligación técnica de pronunciarnos sobre ello y además que hay también una obligación constitucional para darle claridad a esta cuestión que nos parece de la mayor relevancia e importancia, y a los méritos de los argumentos de inconstitucionalidad, pues los tendremos que tratar en su momento en caso de que este Pleno decida entrar al fondo de este tema.

También hay otro aspecto que quiero señalar, no significaría incluso en la eventualidad de que hubiera un pronunciamiento mayoritario por la inconstitucionalidad de la adopción en este punto, que desapareciera el artículo 391, por supuesto que no. Tendría que analizarse si desaparece una parte, si es una interpretación conforme o si se decreta la validez con el sentido de incluir en cónyuges a los matrimonios de un mismo sexo.

A mí me parece que el sentido normativo de este precepto –como ya lo dijo el Ministro Presidente– es muy claro. Lo que la reforma quiere es permitir que esta posibilidad a esta nueva realidad de tipo de familia; y eso es lo que tenemos que analizar, porque hay un

pronunciamiento expreso en la demanda sobre la inconstitucionalidad de este precepto.

Si hubiera, como ya lo hemos dicho, y ahora lo reiteró el Ministro Cossío; si hubiera algún argumento de invalidez sobre otros preceptos, pues los tendríamos que analizar, pero si no están impugnados, no tenemos por qué analizarlos, pero sí si hay impugnación, creo que tenemos, no sólo la posibilidad técnica, sino la obligación constitucional de hacerlo porque es un acto legislativo nuevo, en los términos que nos hemos expresado todos los que lo hemos hecho en este sentido, pero además también porque –repito– hay una objeción sobre la constitucionalidad de este precepto que tenemos que atender, y decir que la tenemos que atender, no significa que nos estemos pronunciando sobre la invalidez; como no significa que analizar los matrimonios, nos estemos pronunciando sobre la invalidez, esa es una cuestión de segundo nivel.

Lo primero es decidir si lo vamos a analizar o no, y yo reitero mi postura que creo que sí es procedente el análisis de este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente, muchas gracias.

Con todo respeto, habiéndose ya pronunciado todos los señores Ministros sobre este tema, yo le pido se proceda –si usted tiene a bien- a la votación de este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente señor Ministro, la Presidencia estima suficientemente discutido el tema, salvo que

alguien de las señoras o señores Ministros. Estando todos de acuerdo, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy en contra de las razones que se dan en el Considerando Cuarto para sobreseer y respecto a los propositivos: el primero –estimo- debe ser suprimida la palabra “parcialmente”, lo demás todavía no lo hemos discutido. Y suprimir el propositivo segundo. Ése es mi voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto, exclusivamente –y eso no voy a decirlo– pero quiero que quede muy claro, por lo que hace al sobreseimiento que está planteando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, nada más en contra del sobreseimiento por el 391.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en esos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En favor del proyecto respecto del sobreseimiento del 391.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor en este punto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto. Sí debe estudiarse la constitucionalidad del artículo 391.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, y en el sentido de que se trata de un nuevo acto legislativo respecto al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, el Decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta es una decisión intermedia para efectos del proyecto.

Creo que a partir de aquí debe hacerse el estudio de la constitucionalidad del artículo 391.

Consulto al señor Ministro Valls si él está en ánimo y disposición de abordar este tema, dado que la votación fue contraria a su proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Sí desde luego, no solamente estoy en ánimo de abordarlo, ya lo tengo acá, les pido que se distribuya entre los señores.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ya lo tenías preparado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No venía preparado.

Y desde luego esta propuesta se da en armonía, en congruencia con mi propuesta de constitucionalidad del 146; es decir, les estoy proponiendo que una vez que se estudie el matrimonio, el 146, se estudie el 391 con la propuesta que les estoy repartiendo, en la cual se establece la constitucionalidad de la adopción por personas del mismo sexo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, la previsión del señor Ministro Valls seguramente advirtió la probabilidad de que la votación fuera en el sentido que se alcanzó, nos pone en condiciones de tener el nuevo proyecto ya.

Les quiero proponer que este nuevo proyecto, este alcance se suba también a la Internet.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo hicimos con el proyecto original y que la discusión del caso completo se dé regresando del receso en agosto.

Las razones que tengo para esta propuesta son que a partir de la semana entrante no estaremos los once Ministros integrados en el Pleno, pero también resulta que durante la última semana de julio hemos adoptado la costumbre de reservar nuestros tiempos para terminar todos los engroses que están pendientes; estaríamos pues en condiciones muy apresuradas si quisiéramos emprender el nuevo estudio de este asunto a partir del lunes, además de que hay otros asuntos también importantes en fila que ameritan nuestra atención.

Mi propuesta es pues que aplacemos el asunto para retomarlo regresando del receso, a partir de la primera semana de agosto.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, con todo respeto quiero hacer una moción.

Nos obliga, dado que se levantó el sobreseimiento, a ponderar argumentaciones que inciden básicamente sobre el interés superior

del niño, y yo pienso que esto nos será ilustrado en mejor forma si pedimos a instituciones serias, no con tendencia alguna declarada, que nos elaboren un peritaje para tener mejores condiciones para resolver esto, lo digo con toda sinceridad.

¿Qué debería de contener el peritaje? Inicialmente voy a mencionar lo siguiente, y para la afinación de esto yo sugeriría que el lunes pudiéramos tener una reunión privada antes de subir esto a Internet. Yo creo que por ausencia de ciertos datos hay una información que puede hacernos crisis.

Yo pediría que los señores peritos que propongo sean el DIF, el Instituto Mexicano de Orientación Sexual y la Asociación Mexicana de Pediatría, todos ellos especializados en el tema del interés superior del niño, nos pudieran establecer lo siguiente, en términos generales, no es una proposición conclusiva que éste sea el cuestionario.

Estadísticas de las parejas con preferencia por personas de su mismo sexo que tengan interés en adoptar, aunque sea breve. Que se nos explique cuál es el marco regulador que existe sobre el tema de la adopción respecto a individuos que tengan preferencia por personas de su mismo sexo en la adopción; que se nos precise que mediante un estudio que nos permita observar y medir las diferencias de educación, si es que existen en un niño criado en un ambiente homoparental.

Que los peritos nos realicen psicodiagnósticos a niños que estén siendo criados en un ambiente homoparental y tener un grupo de control de niños en este ambiente con psicodiagnósticos incluidos –insisto-; que se realicen entrevistas y psicodiagnósticos a adolescentes jóvenes e incluso a adultos criados en ambientes homoparentales.

Que se realicen pruebas psicológicas a un grupo heterogéneo de padres candidatos a adoptar; este grupo debe de incluir un grupo de control de parejas del mismo sexo y parejas del sexo opuesto.

¿Qué es lo que yo quiero? Que tengamos la mejor información posible para calibrar las razones que se nos dan en cuanto al fondo de las objeciones que se plantean en la acción de inconstitucionalidad, para que con esta información estemos en una situación de decisión más informada.

Se me puede decir: es que no hay estudios en México, consecuentes; yo voy a decir esto: es cierto; en las piezas de autos corre un informe, no de la UNAM, sino de dos personas no especializadas que permitieron referir su opinión, la cual yo respeto enormemente, pero ni es un peritaje, ni conlleva el estudio de otras cosas que no sean información del exterior, información muy, cuál será la palabra apropiada, muy limitada por cierto.

Y en caso de que estas razones de peritación lleven demasiado tiempo imposible de que aguardemos para ello, bueno, que con este tipo de estudios que en el extranjero sí se han realizado se nos dé por los señores peritos una información balanceada.

Ésta sería mi moción señor Presidente, yo creo que usted nos puede convocar para el lunes en privada a resolver esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Primero. Por cuanto hace que la propuesta que estoy haciendo respecto del estudio del 391, no se suba a Internet, yo insisto en que se suba a Internet, es una propuesta personal del

proyecto, del ponente; desde luego no es del Pleno, se va a discutir, primero; segundo. Los peritajes a que alude el señor Ministro –con todo respeto- no creo que sean pertinentes tratándose de un medio de control abstracto, como es la acción de inconstitucionalidad donde no hay una contienda, no hay una litis aquí, es un medio de control abstracto.

Sin embargo, en el proyecto constan y se acompañaron en anexos las opiniones técnicas que escuelas, facultades e institutos de la Universidad Nacional Autónoma de México emitieron sobre los temas que informan el proyecto, los tienen a su disposición; considero que es una propuesta muy interesante pero que llega cuando ya el proyecto está hecho y que no es necesaria, toda vez que –insisto- estamos en presencia de un medio de control abstracto de constitucionalidad, no estamos en una litis para que acudamos a perito de una parte, perito de otra parte y luego al perito tercero en discordia, no estamos en ese supuesto, por lo que con todo respeto yo estoy en contra de los peritajes y pensando en la situación tan especial del interés superior del niño, están ahí los estudios, las opiniones, los dictámenes científico-académicos de maestros de la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaraciones señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Sí, para aclaraciones. De los que se nos informan en el proyecto son opiniones personales que no la expresan sujetos de válida expresión de voluntad de mi queridísima Universidad Nacional Autónoma de México, son opiniones personales, por cierto muy respetables, pero no pasan de esto. Yo pienso que el interés superior del niño requiere de peritaciones y no porque sea un medio

abstracto de control, nosotros —los jueces— no requerimos ilustración en materias especializadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, nada más para precisar. Yo le pedí a la UNAM que designara a los maestros, a los científicos, a los académicos. Yo no me dirigí en lo personal a ninguno de aquellos que fueron designados por la UNAM para emitir las opiniones, los dictámenes que con todo gusto se mandaron como anexos, tienen que ser personales, porque la UNAM es una persona moral, entonces ella la pidió a las personas físicas que tienen la capacidad para hacerlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y desde luego, yo me sumo a la propuesta del Ministro Valls de que se suba a Internet el alcance del proyecto.

La propuesta del Ministro Aguirre Anguiano me parece muy interesante, y desde el punto de vista académico sería muy valiosa. ¿Por qué desde el punto de vista académico? Porque las estadísticas únicamente nos dan tendencias, probabilidades y no sabemos si sean mejores o peores que las de las parejas heterosexuales que adoptan o de los solteros.

Creo que el sistema establece que en cada caso concreto el juez sea el que determine el interés superior del adoptado —del niño— y él sí tendrá que hacer todos esos estudios que sería muy bueno a nivel de sugerencia a todos los jueces que dice el Ministro Aguirre, pero será en cada caso concreto y podrá aceptar o desechar la

solicitud de adopción, según las circunstancias del caso concreto, y de hecho así lo han venido haciendo los jueces.

Hay ya muchas personas que por sus circunstancias, mucho antes que entrara en vigor esta ley, por circunstancias se les niega la adopción, porque no reúnen algunos requisitos, porque sus condiciones psicológicas no son las adecuadas, pero esto tiene que hacerse en el caso concreto. Sería terrible negar un derecho por el solo hecho de que probabilísticamente, estadísticamente hay una tendencia, pues yo creo que no. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo también me pronuncio primero, porque se suba a Internet y segundo, porque creo que lo que merece este asunto es discutir el proyecto que nos presenta el Ministro ponente. En su caso, dentro de las discusiones cada quién podrá hacer las observaciones, consideraciones del caso, pero me parece que el trámite que se debe dar al asunto es el que debe tener cualquiera de los que presentamos cada uno de nosotros los Ministros, discutirse y en su caso, será el resultado de la discusión el que determine por este Pleno el curso a seguir, e inclusive, yo quería manifestarme —en lo personal— porque a mí me parecería conveniente que revisáramos la posibilidad de este asunto, verlo lo más rápido posible, en virtud de la altísima importancia que reviste para el país que se resuelva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo en que se suba el proyecto. Por otro lado,

en cuanto a los peritajes que dice el señor Ministro Aguirre, me parece un poco incongruente la posición del Ministro Valls porque nos dice que es una acción abstracta que no hay que tomar en cuenta los peritajes y él mismo, en las páginas ocho y siguientes de su proyecto, nos transcribe peritajes, entonces no puede ser y no puede ser una cosa al mismo tiempo.

Sin embargo, creo que lo que podría suceder es que el señor Ministro Aguirre, en aplicación de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos trajera él —en lo personal— los elementos —como acaba de decir el señor Ministro Franco— que fueran susceptibles para él demostrar aquellos elementos que a su juicio son determinantes.

Cuando tuvimos los asuntos de VIH Sida de integrantes de las Fuerzas Armadas del Estado mexicano, algunos de los Ministros con independencia de lo que estaba sucediendo en el proyecto del señor Ministro Silva Meza de aquel primer amparo que se sometió a nuestra consideración, trajimos —cada uno de nosotros— los elementos que precisamente nos autoriza el artículo 79 para hacer una distinción entre VIH Sida y consecuentemente demostrar que era incorrecta la clasificación de enfermedades realizada por la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Creo que entonces, más que ordenar aquí periciales, lo que es factible es que cada quién, en términos —insisto— del 79, traiga los elementos que sostengan la posición que cada cual quiera sostener en este sentido.

Y, finalmente en cuanto a la última determinación del Ministro Franco. Yo creo que si este asunto lo dejamos listado para el primer día o segundo día hábil, una vez que volvamos del receso, está bien, porque eso, por una parte permitirá que esté el Pleno

integrado, toda vez que este es un asunto que me parece sí debiéramos estar los once con motivo de los compromisos que esta Suprema Corte le asignaba a algunos compañeros, y el propio período de receso que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como un calendario fijo, podríamos resolverlo inmediatamente después.

Creo que esta doble situación podría darse a comienzos del mes de agosto, y que cada quien –insisto– tome todos los elementos que le parezcan razonables para sustentar sus posiciones en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido de lo que han manifestado los Ministros Franco y Cossío, yo también primero estoy de acuerdo en que se suba esta parte del proyecto a Internet, no veo ninguna razón por la cual deberíamos hacer una excepción o un trato diferente.

En segundo lugar, creo que tampoco es procedente en este momento abrir a un dictamen pericial. El Ministro ponente se allegó las herramientas científicas que consideró convenientes, y por otro lado, creo que cada uno de nosotros, al menos ese es mi caso, y no creo que sea exclusivo, nos hemos venido allegando a lo largo de los meses muchísima información y documentación, estudios muy serios, otros menos serios, de diferentes tendencias, de diferente nivel de profundidad, y que con todo gusto pongo a disposición del Ministro Aguirre, con el cual pues nos hemos ido fijando nuestra posición sobre este tema.

Por otro lado, el dictamen que se plantea, es realmente imposible salvo que fuéramos a resolver este asunto en quince años. ¿Por qué? Porque los dictámenes o los estudios científicos sobre desarrollo de niños en cualquier circunstancia, en hogares adoptivos o cualquier otra que fuera el estudio, si el desarrollo se ve a largo plazo, se tienen que ver veinte, treinta años, la misma muestra, ¿qué pasó con cada uno de los niños? Entonces, esto no puede hacerse.

Y, por el otro lado, los estudios sobre los efectos psicológicos o no de los menores en matrimonios adoptantes homosexuales o heterosexuales, creo que hay material más que suficiente para que podamos tomar una determinación.

Yo estimo que como se ha hecho en otras ocasiones, y ya decía el Ministro Cossío, si alguien tiene algún estudio en particular, científico que pueda orientar, pues se puede distribuir, lo contrastaremos con otros; y además, supongo, bueno no supongo, tengo la certeza que estos estudios que muchos de nosotros tenemos, pues tiene una validez técnica, científica, una profundidad pues mucho mayor que lo que podemos hacer con un dictamen pericial que ordenemos en estos momentos.

Este tema si bien es nuevo entre nosotros, es un tema que ha sido ya muy estudiado, hay estudios recientes, muy importantes, que creo que nos pueden dar información, si lo que nos preocupa es el interés superior del niño en cuanto a su psicología y su desarrollo.

Consecuentemente, creo que tenemos ya un proyecto, nos tomamos una semana para estudiarlo, acabamos de decidir que vamos a entrar a estudiar la adopción. Creo que tenemos lo suficiente para podernos pronunciar y decidir este asunto, que no

solo es importante y trascendente sino también es urgente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para retirar la moción de que no se suba a Internet la consulta que nos presenta el señor Ministro Valls, que se suba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ya habíamos votado que se subía, retirada la moción, no da lugar a mayores discusiones. Señor Ministro Valls, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, muy amable. Para rechazar enfáticamente y con todo respeto el calificativo de incongruencia, porque en todo el texto no hay ninguna mención a dictámenes periciales, haya opiniones técnicas, haya informes, en fin. Y, la congruencia para mí es un valor que tengo en alta estima en mi vida personal a lo largo de los sesenta y nueve años que tengo de estar aquí en este mundo. Así que lo rechazo de manera enfática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Bueno, para agradecerle a este Tribunal Pleno la sugerencia del señor Ministro Presidente de comenzar las sesiones de discusión en la primera semana del mes de agosto.

Efectivamente, yo no estaré en la próxima semana presente en este Tribunal Pleno, y para agradecerles porque sí me interesa intervenir

en el asunto Presidente, muchas gracias; y en segundo lugar, para decirles que yo también personalmente ya me he hecho allegar de varias opiniones, dictámenes, y en fin, estudios en los que yo conservo, también en alguna medida, podría compartirlos con ustedes y en ese sentido ya tengo también este tipo de estudios, académicos o no, o de estadísticas o no, pero ya los tengo también en mi poder. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Leeré para reafirmar parte de mi posición personal el contenido del artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en la parte que concierne a las acciones de inconstitucionalidad, dice el 68: “Hasta antes de dictarse sentencia el Ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. –Párrafo siguiente:– Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral el Ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior.” No hay prueba pericial ciertamente en las acciones de inconstitucionalidad y creo que esta misma potestad que tiene el Ministro instructor de allegarse los elementos necesarios para formar su convicción nos asiste a todos nosotros, como de hecho lo estamos haciendo, allegándonos de documentación que nos permitan tomar convicción en el sentido que corresponda.

La moción del señor Ministro sobre la prueba pericial que propone, él propone una reunión especial para discutir el tema. Advierto que hay consenso mayoritario en que esto no sea así, pero consulto al Pleno si están de acuerdo en que se tenga una sesión privada para discutir el tema de una prueba pericial en los términos propuestos por el señor Ministro Aguirre Anguiano. Tome votación personal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, aclarando que dije: a manera de pericial.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que con el artículo 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a cada uno de nosotros y en vía supletoria nos permite allegarnos de los elementos necesarios para resolver el asunto, es innecesaria la reunión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Reiterando mi posición, no creo que sea necesario.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, pero por las razones que dio el señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Tampoco, por las razones que dio el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No es necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy por el no, me parece innecesario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en el sentido de que no es necesario celebrar una sesión privada para analizar la propuesta del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En conclusión, hemos recibido ya el proyecto complementario que aborda el tema de la constitucionalidad del artículo 391 del Código Civil y la propuesta que les he hecho señores Ministros, de que empecemos a discutir este asunto regresando del período de receso les pido opinión y en

su caso voto aprobatorio. Quienes estén de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Estamos de acuerdo en que regresando del receso se discuta esto. ¿Hay alguien en contra?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, nada más creo que necesitamos un día para enterarnos de lo que haya pasado, alguna situación de trámite pendiente aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que sea a la segunda sesión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A la siguiente fecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la segunda sesión. ¿Están de acuerdo? Segunda sesión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, yo me someto a la decisión del Pleno, pero sostengo la opinión que expresé hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se me olvidó señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues se la recuerdo señor Presidente: dije claramente que yo consideraba que el asunto merecía su atención inmediata.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: O sea, para la próxima semana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo también me someto si esa es la votación del Pleno, pero estoy en el mismo sentido que el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que sea inmediata.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los mismos términos. Acato lo que el Pleno decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, por eso yo les pregunté si había oposición y en vez de oposición hay sumisión. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno, yo creo que lo conveniente es que se agote de una vez el tema y prosigamos el lunes con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo personal yo me manifiesto sin la capacidad suficiente para poderme pronunciar de este tema de aquí al lunes próximo, no estuvo en mis consideraciones personales, de verdad, sería imprudente de mi parte venir a discutir un tema que requiere un análisis tal vez más profundo que el anterior. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Ministro, además hay una circunstancia, voy a parecer incongruente, pero hay una circunstancia, en este tema como lo acaba de demostrar la votación, son votaciones muy cerradas; entonces, no vamos a estar todos los señores Ministros, muy probablemente requiere que estemos los once para poder votar y ya nos dijo la señora Ministra que la próxima semana no va a estar ella y quizá algún otro Ministro, no recuerdo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la del doce tampoco va a estar otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso voy, tenemos dificultades para estar los once durante la semana entrante.

Puesto que hay sumisión ucase de esta Presidencia, el asunto se verá en la segunda sesión del mes de agosto y agradezco esta consideración a las señoras Ministras.

Con esto levantaré la sesión pública, pero quiero pedirles una sesión privada extraordinaria para la cual los convoco en este mismo momento una vez que el Pleno se haya desocupado. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:05 HORAS)